

***UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.***

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN.**

**ANÁLISIS A LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S.

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA

CINTHYA MARISOL ABAD SÁNCHEZ.

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

OCTUBRE, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

La elaboración del presente, fue posible gracias al apoyo y actuación de las siguientes personas especiales:

A mi mamá,

Nada importante en mí sería posible sin ti, ojalá me alcance la vida para parecerme a tí.

A mi papá,

Cuando tú cambiaste, me fortalecí, siempre que sigas, yo continuaré completa.

A mis cuatro hermanos,

Por la infancia inolvidable y por ser mi orgullo: los mejores en lo que cada uno hace, como mis papás.

A mis sobrinos,

Por su inocencia y curiosidad, que renuevan la fé.

A mis amigos,

Por confiarme secretos, sueños, defectos, éxitos, virtudes y más.

Al amor,

Por dejarse descubrir.

A mi asesor, LICENCIADO MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ,

Por su paciencia, confianza, por brindarme su calidad como docente y abogado postulante.

A mis sinodales,

Por su ejemplo de profesionalismo y apoyo brindado.

A Dios,

Sobre todo, por darme todo lo anterior.

GRACIAS.

INDICE.

ANÁLISIS A LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	3

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO.

1.- Generalidades.....	7
2.- Averiguación previa.....	15
2.1.- Fines de la averiguación previa.....	19
3.- Pre instrucción.....	21
3.1.- Finalidades del procedimiento pre instructorio.....	22
4.- Auto de Plazo Constitucional.....	27
5.- Instrucción.....	33
5.1.- Fines de la instrucción.....	35
6.- Conclusiones.....	39
6.1.- Finalidades de las conclusiones.....	43
7.- Sentencia.....	44
7.1.- Consecuencias jurídicas de la sentencia.....	50

CAPÍTULO II.- MEDIOS DE PRUEBA.

1.- Generalidades de la prueba en materia penal.....	53
2.- Confesión.....	58
3.- Testimonio.....	63
4.- Careos.....	65
5.- Confrontación.....	67

6.- Pericia e interpretación.....	69
7.- Documentos.....	73
8.- Inspección.....	75
9.- Reconstrucción de hechos.....	78

CAPÍTULO III.- ASPECTOS LEGALES DE LAS PRUEBAS.

1.- Artículo 20 Constitucional, Apartado A, Fracción V, y Apartado B, Fracción II.....	80
2.- Artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	90
3.- Valor jurídico de las pruebas.....	94
4.- Criterios jurisprudenciales de las pruebas.....	99
5.- Comentarios.....	126

CAPÍTULO IV.- REQUISITOS O FORMALIDADES DE LAS PRUEBAS.

1.- Ofrecimiento.....	130
2.- Admisión.....	135
3.- Preparación.....	137
4.- Desahogo.....	139

CAPÍTULO V.- ANÁLISIS A LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	147
---	------------

CONCLUSIONES.....	155
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	158
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo aborda el tema de las pruebas nuevas dentro del procedimiento penal instructorio en primera instancia, en el Estado de México, pues es dentro de dicha etapa en la que, en virtud de la temporalidad en que se verifica, tiene aplicabilidad el tema desarrollado.

A través del mismo se intenta poner de relieve la utilidad que representa el que tales medios probatorios puedan ser desahogados aun antes de que concluya el desahogo de la totalidad de las pruebas inicialmente admitidas, así como la instrumentación de la mecánica legal correspondiente.

En la Legislación Procesal Penal del Estado, los artículos 191 y 192, establecen un segundo momento para el ofrecimiento y admisión de pruebas, constituyendo el primer momento las dos hipótesis siguientes: el período que va de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta antes de cinco días anteriores a la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas; y la propia audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Los dos dispositivos que se citan permiten que concluido el desahogo de las pruebas admitidas en un primer momento habrá lugar al ofrecimiento y, en su caso, admisión, preparación y desahogo de pruebas nuevas.

De la práctica procesal se advierte que desde el inicio del desahogo de las pruebas admitidas al inicio de la instrucción, surgen nuevas probanzas, que se desprenden de las en un principio admitidas; las cuales, de acuerdo a la aplicación literal de los numerales en comento, no podrán ser ofrecidas, ni mucho menos admitidas y para el caso, preparadas ni desahogadas, hasta en tanto concluya el desahogo de las primeramente ofrecidas y admitidas.

Considerando, en la mayoría de los casos, que la comparecencia de alguno de los sujetos absolventes de pruebas o la exhibición de documentales, no es lograda a lo largo de todo el desarrollo del procedimiento instructorio, y que el juzgador tiene que agotar todos los medios que la ley le prescribe para lograr su desahogo, implicando con ello, el transcurrir del tiempo; y que para el caso de que sea el único medio de convicción pendiente de desahogo, el artículo 191 analizado impide al juez natural admitir, preparar y desahogar, o bien, ordenar el desahogo, de los medios probatorios nuevos que hayan surgido dentro de la secuela procesal, hasta en tanto aquél medio convictivo haya sido desahogado.

Práctica cada vez más generalizada es que los juzgadores haciendo caso omiso de dicho numeral y en aras de imprimir mayor celeridad al procedimiento ante él instruido, admiten probanzas nuevas u ordenan el desahogo oficioso de las mismas, sin que se esté en el momento procesal contemplado por dicho dispositivo.

Si bien es cierto lo antes afirmado, debe tomarse en cuenta que el juzgador, humano al fin, no se encuentra exento de los defectos de dicho género, por lo que en casos semejantes puede rehusar la admisión de un medio probatorio nuevo u omitir ordenar su desahogo, aplicando literalmente el precepto a estudio, es decir, que no admita una prueba nueva o bien no ordene su desahogo si no se está en el momento procesal que exige el multicitado artículo.

Así, el presente trabajo, intenta demostrar la conveniencia de ampliar el carácter limitativo que el Código Procesal establece para la secuela procesal de las pruebas nuevas, para de esta forma dotar de mayor seguridad jurídica al gobernado, máxime si se toma en cuenta el carácter público que asiste al Derecho Penal y que en muchos de los casos se encuentra privada de su libertad una persona por su probable responsabilidad penal o sujeta a un procedimiento gozando de su libertad

provisional, situación que de por sí implica un acto de molestia, ampliación que redundaría en una mayor celeridad a los juicios penales.

Para el desarrollo de este trabajo la investigación documental fue la utilizada en su mayoría, en la que las publicaciones bibliográficas de renombrados procesalistas fueron parte fundamental para dicho cometido, así como también la jurisprudencia y tesis aisladas, al igual que la práctica procesal, pues es de ella en que surge la problemática planteada.

El análisis realizado inicia con el estudio del procedimiento penal en la etapa de averiguación previa, del procedimiento pre instructorio e instructorio en primera instancia, que culmina en la sentencia, como forma normal de terminación de un proceso, con el fin de ubicar el momento procesal en que se desarrolla el tema en análisis.

Se continúa con la parte correspondiente al estudio de las pruebas penales, en la que se destacan los conceptos y características especiales que a cada medio convictivo corresponden, para de esta manera estar en aptitud de considerar las posibilidades que se originan cuando alguno de los medios de prueba que se analizan tiene el carácter de nuevo.

En razón de que el tema probatorio dentro del procedimiento penal se encuentra previsto no sólo por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sino también a nivel Constitucional, es que se prosigue con el capítulo concerniente a los aspectos legales de las pruebas, considerando la dualidad de intereses que concurren a dicho procedimiento y que en el Pacto Federal se prevé como garantías concedidas tanto al inculpado como al ofendido o víctima en un proceso penal, así como los criterios jurisprudenciales que resultan aplicables para efectos de nuestro estudio y que nacen precisamente de la práctica procesal.

A continuación se estudian las formalidades de las pruebas, relativas a su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, con la intención de no soslayar que no obstante que una prueba tiene el carácter de nueva,

ésta debe cumplir con los requisitos que para cada una de ellas prevé la legislación positiva.

Finalmente y tomando en consideración cada uno de los aspectos anteriores, se procede al análisis específico de cada uno de los numerales que dan título al presente trabajo, retomando de nueva cuenta la inquietud que origina al mismo y acotando las consideraciones que se toman en cuenta para proponer el texto de los ordinales en comento, finalizando el presente estudio con las conclusiones que se coligen del mismo.

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO.

1.- Generalidades.

Para Guillermo Colín Sánchez, el **Derecho de Procedimientos Penales**, es “el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deberán observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo”.¹

Esto es, desde el punto de vista objetivo, se entiende como el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que deben sujetarse los órganos competentes, para así, en su momento, definir la pretensión punitiva estatal y, en su caso, hacer factible la aplicación de la pena u otra consecuencia del ilícito penal. En el orden subjetivo, es la facultad que reside en el Poder del Estado, para regular y determinar los actos y las formas, que hagan factible la aplicación de las penas.

En concepto de Claría Olmedo es “la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva”.²

Si se toma en cuenta la organización legal vigente en los Estados Unidos Mexicanos, se divide en **ordinario y especial**.

A su vez, el primero se clasifica en común o local y federal; en ambos casos, podrán darse procedimientos complementarios o auxiliares

¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 2004. 19ª edición. P.: 5.

² CLARIA OLMEDO JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edial. Argentina. 1960. P.:49.

al mismo, como lo son los procedimientos para la extradición, el procedimiento para menores, la substanciación de competencias, excusas y recusaciones, amnistía, indulto, declaración o reconocimiento de inocencia, etcétera

El calificativo que se da a los procedimientos especiales, se justifica en cuanto a que difieren del procedimiento ordinario en su conformación e implementación jurídica, en ocasiones, derogando algunos de sus actos o formas, como sucede en el caso de las medidas implementadas para los menores, que se ubican en alguna hipótesis de derecho penal, o por las denominadas infracciones a los reglamentos gubernativos.

Así, tenemos que el Derecho de Procedimientos Penales está constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo propósito es hacer efectivo el objeto y fines del Derecho Penal Sustantivo.

En cuanto a sus **caracteres**, en primer lugar apuntaremos que tiene el carácter de *público*, en cuanto que regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico penal, armonizando la acción desarrollada por el primero, a través de los encargados de la función judicial, con la del individuo.

Tiene el carácter de *interno*, pues sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de quienes integran una colectividad, para la que han sido dictadas, esto es, para ser aplicado en su ámbito específicamente determinado, ya que de ningún modo alcanzará a entidades y sujetos distintos de aquéllos para quienes se ha creado.

Es *instrumental*, ya que sirve como medio idóneo para llevar a cabo el objeto y fines del Derecho Penal Sustantivo.

Concurre al mismo el carácter *formal*, ya que es complemento indispensable del Derecho Penal, el cual, a su vez, ha sido considerado como material.

En este mismo orden de ideas, el carácter de *adjetivo* surge en contraste a la denominación de Derecho Penal Sustantivo.

Es de afirmarse que tiene el carácter de *accesorio*, porque se actualiza hasta que la autoridad tiene conocimiento de la noticia del delito y surge con ello la pretensión punitiva, la que en su oportunidad habrá de ser definida con las consecuencias que el caso particular amerite.

No obstante del carácter accesorio que le es atribuido y a su relación con otras ramas del Derecho, es *autónomo*, pues lo anterior no le hace perder su independencia, si se considera que, como las restantes disciplinas jurídicas, forma parte de la ciencia del Derecho, necesariamente surgirán relaciones e influencia de una sobre otras, sin que ello constituya subordinación al Derecho Sustantivo.

En la segunda mitad del siglo XIX surgió una tendencia encaminada al estudio de las figuras procesales, y al revisar sus conceptos, se fijó la atención en su objeto y finalidades, iniciándose así un conceptualismo y aun cuando no se ha logrado la nitidez precisa, se ha dado un notable progreso, de ahí que también se le atribuya el carácter de *científico*.

Siendo que el Derecho de Procedimientos Penales forma parte del Ordenamiento Jurídico General, permite deducir los **nexos y relaciones que guarda con las siguientes disciplinas jurídicas:**

Primeramente, con el *Derecho Constitucional*, pues las relaciones que con él sostiene son innegables, ya que jerárquicamente la Constitución tiene primacía y en sus mandatos está estructurado todo el sistema legal en vigor; en el presente caso, nuestra Carta Magna señala los principios fundamentales que regulan el procedimiento penal, instituyendo un conjunto de garantías que regulan los actos y formas de investigación del delito, así como los límites del poder en relación con el individuo, respecto a su libertad y a las limitaciones de ésta, el derecho de defensa y muchos

más que pueden escindirse en lo denominado "garantías del debido proceso legal".

Por cuanto hace al *Derecho Penal Sustantivo* y citando a Manzini, las relaciones de este ordenamiento jurídico con el Derecho de Procedimientos Penales, se justifican en que el Derecho Penal material es la energía potencial y el Derecho Procesal es el medio con que ésta energía puede concretamente ponerse en acción. En otras palabras, el Ordenamiento Jurídico Penal, considerado como un catálogo de prohibiciones, si no actualizara la aplicación de sus sanciones, sería inútil; y para no llegar al extremo de aplicarlas fríamente, se hace menester observar ciertas formas y actos, con los cuales se justificará la actualización de la pena, demostrándose así, que el Derecho Penal Sustantivo requiere indispensablemente del Derecho de Procedimientos Penales, para hacer posible sus fines.

En cuanto a las disciplinas que se refieren a la delincuencia y que tienen nexos importantes con el Derecho de Procedimientos Penales, tomando en consideración que los fines específicos de ésta rama jurídica son el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, citaremos a la *criminología*, disciplina cuya finalidad es el estudio del delito como fenómeno social y sus causas, abarcando diversos estudios, que pueden clasificarse de acuerdo con el medio de donde proceden las influencias productoras del delito, que lo son el hombre mismo, el medio físico y el medio social; además de la criminología, cobra importancia en el cumplimiento de los fines específicos del Procedimiento Penal, otras disciplinas como la *Política Criminal* y la *Criminalística*.

Con el *Derecho Procesal Civil*, mantiene relación importante, pues ambas disciplinas persiguen la aplicación de la Ley; en múltiples ocasiones el procedimiento penal tendrá injerencia en cuestiones cuyo origen se remonta a un acto realizado durante el procedimiento civil, como en el

caso de la falsedad de declaración ante autoridad judicial, alteración de documentos, reparación del daño, etcétera.

Estrechamente, se encuentra vinculado al *Derecho Internacional*, pues en los conflictos de orden internacional, surgen nexos entre el Estado Mexicano y países extranjeros, que al formalizarse a través de tratados y convenios, se convierten en una fuente de derecho que da lugar a la aplicación de ciertos preceptos, siendo necesario para ello, el procedimiento penal, como en el caso de delitos cometidos a bordo de naves, extradición y demás.

En cuanto a sus **fuentes**, el legislador mexicano reconoce a la ley, la costumbre, los usos, la equidad y la jurisprudencia.

Respecto a la *ley*, apuntaremos que es la norma jurídica perteneciente al Derecho Público, cuya finalidad es regular el procedimiento, lo anterior considerado desde un punto de vista genérico, pues no se hace alusión exclusivamente al Código de Procedimientos Penales, sino también a disposiciones esenciales del procedimiento, como la Constitución y otras que regulan aspectos importantes del mismo, como son las leyes orgánicas, reglamentarias, circulares, entre otras.

Por lo que hace a la *costumbre* no puede considerarse como una de las fuentes del Derecho de Procedimientos Penales, pues no obliga a ninguna de las personas intervinientes en el procedimiento; en su caso, tal vez contribuya a interpretar la ley, pero no constituye una base sólida para otorgarle el carácter de fuente.

Por algunos autores, la *jurisprudencia* ha sido aceptada como fuente del derecho, otros más rechazan esa afirmación, sosteniendo que no es función de quienes integran los tribunales, legislar.

Un elemento de carácter fundamental es la *equidad* en los procedimientos penales, porque no debe de ser contraria al espíritu de la norma, independientemente de que debe darse siempre un criterio

equitativo en cuanto a su aplicación; es de advertirse que a fin de lograr la prevalencia de la equidad, el legislador del Estado de México, establece en el artículo 57 del Código Penal, la obligación de que el juez valore una serie de elementos que lleven a precisar el quantum de la pena.

Respecto a la **interpretación** de las leyes del procedimiento penal, actividad consistente en desentrañar lo que el legislador quiso decir a través de ellas, generalmente, se distinguen tres clases de interpretación: *auténtica*, la cual está a cargo del legislador, mediante una ley simultánea o posterior, con el carácter de interpretativa; en segundo lugar, se establece la *doctrinal*, misma que es realizada por los tratadistas y los científicos, la cual no puede obligar a nadie, pues no produce consecuencias jurídicas; por último, tenemos a la interpretación *judicial*, la cual es llevada a cabo por los jueces al aplicar el Derecho, como tarea previa y necesaria, para hacer posible el cumplimiento de sus funciones.

Tocante a esta última, el juez al realizarla, deberá atender primeramente al significado literal, a la expresión gramatical; pero si el texto es dudoso, deberá estarse al espíritu que inspira a todo el catálogo jurídico, esto es, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico; si no encuentra el sentido de la ley, no siendo posible una aplicación exacta, resolverá lo más favorable al inculpado.

Ahora bien, puede darse la situación de que existan casos particulares en los que no exista precepto aplicable, ante ello, el juez debe proveer lo necesario al proceso, procediendo a la **integración** por medio de la analogía, sin afectar las formas esenciales del procedimiento, ni violar las disposiciones jurídicas, lesionando los derechos del inculpado y de la víctima u ofendido.

Por cuanto hace a la **aplicación** de las leyes del Procedimiento Penal, comprende los aspectos a que se refiere la teoría de la ley penal: el tiempo, el espacio y las personas; respecto a la *temporalidad*, tiene validez y obligatoriedad, en principio, únicamente durante su vigencia, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en el que se establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, esto es, que es posible aplicar retroactivamente la ley del procedimiento en beneficio del inculpado, pero nunca en su perjuicio.

Respecto al ámbito de *validez espacial* de las leyes, está circunscrito al lugar en donde ejerce su soberanía el titular del poder del Estado que las dictó, consecuentemente, rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea su nacionalidad; esto es, que la ley procesal es territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional en razón del imperio de la soberanía nacional.

Tratándose de las *personas*, en principio, las leyes del Procedimiento Penal se aplican a todos por igual, no obstante, la legislación mexicana establece excepciones tratándose de ciertos funcionarios, que gozan de inmunidad o de determinadas prerrogativas procesales, como en el caso de la inmunidad de la que disfrutaban los diplomáticos, los cónsules y el Presidente de la República, quien durante su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del fuero común, tal y como lo establece el artículo 108 Constitucional; las prerrogativas procesales se traducen en el llamado fuero constitucional, que consiste en el antejuicio que es necesario llevar a cabo para despojar del fuero al Presidente de la República y a los altos funcionarios a que se refiere dicho dispositivo.

Frecuentemente, **procedimiento, proceso y juicio**, son conceptos que se confunden. Comúnmente, se define al procedimiento como el método más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos

sucesivos, enlazados unos a otros, que es necesario para realizar el logro de un fin específico; el término proceso deriva de *procederé*, que significa caminar adelante; esto es, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

En una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la forma, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estadio a otro (proceso).

El juicio no es sinónimo de lo anterior, si se considera que se trata de la etapa procedimental en la cual, mediante un enlace conceptual, se determina el objeto del proceso.

La opinión dominante considera al procedimiento como el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.

Desde el punto de vista lógico, el procedimiento se trata de una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, sus autores y a la instrucción del proceso. Todos esos actos están debidamente unidos a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos correspondientes; determinan el avance procedimental de acuerdo con las formas y formalidades que el caso concreto amerite, para así facilitar un fin determinado.

Esto es, el procedimiento será la forma o el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; el primero es un concepto general que normalmente incluye al proceso y éste al juicio; concluyéndose que puede nacer el procedimiento, sin que ello implique siempre el proceso, independientemente de que nunca tendrá vida sin aquél, por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso.

2.- Averiguación previa.

Históricamente, aparece la necesidad de separar tareas para garantizar la justicia, si ello es posible, asignando a diversos personajes una encomienda y depositando, en las funciones así repartidas, cada uno de los trabajos que se agitan en el proceso. Residiendo aquí, otra expresión del antiguo principio de la separación de poderes, propuesto para que cada poder limitase y moderara al otro, en un juego perseverante de frenos y contrapesos; también en el proceso, separadas las funciones y entregada cada una a personas con diverso enclave público, se despierta el control del poder por el poder, es decir, que "A partir de este cruce de voluntades cobran presencia y cometido, para conciliar lo que sería inconciliable en una sola persona, los sujetos procesales: quien acusa, quien defiende, quien juzga".³

Anteriormente, correspondió al juez la instrucción completa en el procedimiento, que en México se ha distribuido, merced a la Constitución de 1917, entre el Ministerio Público y el Juzgador; así tenemos que los jueces mexicanos desde la consumación de la Independencia hasta en la entrada en vigor de dicha Carta Magna, habían sido igual a los jueces de la época colonial: eran los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se consideraban autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que desnaturaliza la función de la Judicatura.

El Ministerio Público, al que nada priva de su calidad de órgano del Estado, tiene por misión concurrir en el descubrimiento de la verdad y en la provisión de las reacciones públicas que de ésta se desprenden. La acción depositada monopólicamente en el Ministerio Público, un poder-

³ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Justicia Penal (Estudios). Ed. Porrúa. México, 1982. P.106.

deber de invocar la decisión judicial, no puede ser entendida, como una imploración de condena, sino como una acción de justicia penal, en amplio sentido, esto es, un requerimiento de que se haga justicia en la especie concreta que se ventila.

La acción penal que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto la represión de los delitos, la defensa del orden social y la corrección del delincuente, mediante las penas y medidas de seguridad que la Ley Sustantiva de la Materia enumera. El Ministerio Público monopoliza, además de la titularidad de la acción, los acuerdos básicos acerca de su ejercicio.

“La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el estado, por conducto del Procurador y los Agentes del Ministerio Público, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”⁴

La iniciación de la acción persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester el cumplimiento de ciertos requisitos legales. Este período principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica, situación a la que se denomina “*notitia criminis*” o noticia sobre el delito. A este respecto, el artículo 21 Constitucional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y el artículo 16 del mismo Ordenamiento acepta como únicas instituciones que permiten el conocimiento del delito por la autoridad investigadora a la denuncia y a la querrela.

⁴ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. P. 311.

Desde el punto de vista gramatical, **denunciar**, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. Como medio informativo, la denuncia es utilizada para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el portador de la noticia haya sido el afectado o que el ofendido sea otra persona; esto es, que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, en cumplimiento a un deber impuesto por la ley.

Por su parte, la **querrela** es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se denomina querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta. Se considera un requisito de procedibilidad, tratándose de delitos en que se requiera la anuencia del ofendido para su investigación, constituyendo un derecho potestativo del ofendido por el delito, quedando la intervención del Agente del Ministerio Público sujeto a lo anterior, pues si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder.

Otro de los requisitos de procedibilidad lo constituye la **excitativa**, entendida como la petición que hace un Estado extranjero, por conducto de su representante acreditado ante el Estado Mexicano, para que proceda penalmente en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario o a sus agentes diplomáticos o consulares.

La **autorización** es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal. Encuentra su justificación en aquellos casos en que, atento a la calidad o especial situación del supuesto sujeto activo, es necesario satisfacer ese requisito para proceder en su contra, pero no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla, como en el

caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, de un Agente del Ministerio Público, etcétera.

Precisada la denuncia, la querrela, la excitativa o la autorización, quedando el Agente del Ministerio Público enterado de la conducta o hecho considerado como delito, habrá de obtener los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia del injusto punible y también quién es su probable autor, procediendo a la **averiguación** que, en su momento, conduzca concluir al respecto; durante esta etapa los actos investigatorios los realiza en cumplimiento de la función de Policía Judicial, actuando con el carácter de autoridad y ayudado por el ofendido, peritos, el probable autor, testigos, informes de algunas autoridades y por percepción propia, estando para ello facultado a citar a las personas que por cualquier concepto participen en los hechos que se averiguan o se considere que tengan datos sobre los mismos, para que declaren respecto a ellos.

Durante esta misma etapa, el Titular del Órgano Investigador está facultado para recibir las pruebas que el indiciado o su defensor aporten, las que deberán ser tomadas en consideración para determinar si están o no satisfechas las exigencias indicadas en la Constitución Federal, para, en su caso, ejercitar la acción penal.

El sistema a seguir en la investigación de los delitos es variable, siendo indicadores en la dinámica a verificarse, el tipo de ilícito penal cometido, circunstancias, medios y formas de ejecución, etcétera, por lo que el Legislador se concretó a señalar necesidades fundamentales comunes a todos los delitos.

Las diligencias de averiguación previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal y, en segundo

lugar, a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, tal y como lo exige el artículo 19 de la propia Ley Fundamental, los cuales se acreditarán a través de cualquier medio probatorio que señale la ley.

A dichas diligencias, el Legislador les otorga el carácter de secretas, permitiendo el acceso a las mismas, únicamente, al ofendido, la víctima, el indiciado y a su defensor, tal y como lo prescribe el artículo 118 del Código Procesal de la Materia.

Cuando se ha llevado todo el conjunto de diligencias, el Agente del Ministerio Público estará en aptitud de dictar resolución en acta de Policía Judicial, cuyo contenido se expresa en lo conocido con el nombre de **determinación**, entendiéndose por ésta el acto procedimental a través del cual, de la valoración de todo lo actuado, el Titular del Órgano Investigador concluirá si están o no satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, para ejercitar la acción penal.

Del resultado de lo averiguado, puede también concluirse que ante la posibilidad, más o menos próxima, de que puedan quedar satisfechos los elementos para proceder en contra del indiciado, la determinación indicará que se tenga en reserva el expediente hasta que aparezcan esos elementos, en tanto, ordenará a la policía y a los servicios periciales, las investigaciones y la práctica de dictámenes, respectivamente, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Si de la valoración no existen elementos para proceder en contra del indiciado, porque se concluye la no existencia de ningún delito, en la determinación se dirá que se archiven las diligencias.

2.1.- Fines de la averiguación previa.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que se denomina averiguación previa, tiene por finalidad, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para que el Agente del Ministerio Público Investigador ejercite la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional, a través de la **consignación**.

Dicho en otros términos, "la consignación es el acto procesal, a través del cual el Estado, por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal"⁵. El diverso 156 del Código Adjetivo de la Materia, establece que el Titular de la Autoridad Investigadora al ejercitar acción penal ante el Órgano Jurisdiccional, señalará circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación.

Si el probable responsable se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la detención, o de las noventa y seis horas, cuando se trate de delincuencia organizada; y si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el Juez cite al inculpado para que comparezca ante él.

También existe la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público, en un acto unilateral, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, **no** ha lugar al **ejercicio de la acción penal**.

⁵ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. P. 353.

Estableciendo la Legislación Adjetiva de la Materia, en su numeral 158, los casos en los cuales puede darse dicha situación y que son: cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito; cuando esté extinguida legalmente o cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

3.- Pre instrucción.

“El ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, obliga al Órgano Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce”.⁶ En consecuencia, ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto, en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al Órgano Judicial e inicia el período de preparación del proceso, así principia el proceso y la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

El período pre instructorio abarca desde el auto de inicio o de radicación hasta el auto de término Constitucional, resolución judicial que da origen al surgimiento de la instrucción. Los actos procesales que se desarrollan durante la etapa a estudio así como la instrucción se rigen por los principio de publicidad, oralidad, escritura e inmediatividad.

El **auto de radicación** es la primera resolución que dicta el juez, con ésta se manifiesta de forma efectiva la relación procesal, pues resulta indudable que tanto el Agente del Ministerio Público como el indiciado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor.

⁶ ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa. México, 2004. 23ª edición. P. 93.

Dicha resolución debe contener: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Agente del Ministerio Público Adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido, como lo es señalara día y hora en que será recibida su declaración preparatoria y determinar si su detención fue conforme a lo establecido por la Ley; cuando no lo hay, el juez deberá ordenar que se hagan constar, sólo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o negarlas.

3.1.- Finalidades del procedimiento pre instructorio.

Al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes; en el primer supuesto, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la orden de comparecencia, a efecto de lograr la presencia del sujeto ante el juez.

Se tomará en cuenta lo ordenado por el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, ...".

La **orden de aprehensión** es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso. Es una resolución

judicial en la que, en base al pedimento del Agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad judicial que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Para que pueda dictarse deben reunirse los siguientes requisitos: que exista denuncia o querrela; que éstas sean sobre un delito que se sancione con pena corporal; que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal; que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado; que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público Investigador.

La solicitud de la orden de aprehensión, incumbe al Agente del Ministerio Público, por ser éste el que, en razón de su competencia, conoce de querellas o de la *notitia criminis*, para así avocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia, en general, es que si están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, realice la instancia correspondiente ante el juez competente y, éste valorando los elementos contenidos en el acta de averiguación previa, resuelva lo procedente: dictar la orden o en su defecto negarla.

Para librar la orden de aprehensión el juez se funda en lo dispuesto por el multicitado artículo 16 Constitucional y en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, además de tomar en cuenta el delito o delitos por los que se dicte. En el auto en que se ordena, se provee que se gire oficio al Procurador General de Justicia, para que la policía judicial la ejecute y una vez realizada, el aprehendido quede en la cárcel preventiva a disposición del juez.

Respecto del auto que niega el libramiento de la orden de aprehensión, puede deberse a que no estén acreditados los elementos del

cuerpo del delito y no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto.

Consecuencia de lo anterior, es que el Agente del Ministerio Público aporte elementos o solicite se practiquen diligencias para satisfacer las deficiencias en que se basó el juez para la negativa y bajo esas bases, insista en su pedimento, tal y como lo prevé el artículo 148 del Código Procesal de la Materia.

Cuando respecto a la conducta o hecho se prevea que tenga una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable o sanciones privativas de libertad no mayor de tres años, el Agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, sin detenido, solicitará que éste sea citado para que se le tome su declaración preparatoria, en tal supuesto, el juez ante quien se consignan las diligencias de averiguación previa, una vez hecho el estudio correspondiente, resolverá si libra la **orden de comparecencia**, o bien, niega su libramiento.

Las medidas limitativas de la libertad personal impuestas por el Estado al sujeto pasivo de la acción penal, responden a necesidades de diversa índole: tanto la de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquél presente, obligan al aseguramiento de su persona.

Este se obtiene mediante la detención en prisión, la que tiene el carácter de preventivo y no sancionador, aunque el tiempo que haya durado se abone al sujeto y se convierte así en pena *a posteriori*.

Declaración preparatoria.- Es el acto procesal en el que comparece el indiciado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho típico, antijurídico y culpable por el que el Órgano Investigador ejercitó acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste

lo que a su derecho e interés convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada al fenecer el término de setenta y dos horas.

Declarar significa exponer hechos; es una manifestación del ánimo o intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

La declaración preparatoria es una de las garantías Constitucionales que el pacto Federal establece a favor del inculpado, a efecto de que conozca los hechos, motivo de la acusación y bajo ese supuesto, pueda llevar a cabo su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración, o con los actos que realice su defensor; también le corresponde la garantía del tiempo, esto es, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante el Juez; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 20 Constitucional, Apartado A, Fracción III.

De lo anterior se colige que lo que son garantías para el inculpado, para el juez son deberes, ya que éste está obligado a darle a conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a oírle en defensa y a tomarle en ese mismo acto, su declaración preparatoria.

La audiencia en donde se realice la declaración preparatoria será pública, sin embargo se impedirá que permanezcan en el recinto las personas que vayan a ser examinadas como testigos.

La declaración preparatoria empezará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico al cual pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el castellano y sus demás circunstancias personales; enseguida se le hará saber el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogados o por

personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus denunciados o querrelados y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados; si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando de ello constancia en el expediente.

Así también, se le hará saber que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En caso de que el inculcado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual, el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

El nombramiento de defensor debe hacerse antes de que el indiciado rinda su declaración, para no colocarlo en estado indefenso. La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal: sin acusación no cabe defensa.

De lo anterior, se desprende la necesidad de conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

Rendida la declaración preparatoria, lo procedente es el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, sin olvidar que la limitación del tiempo dentro del cual debe resolverse la situación jurídica del inculcado, imposibilita la práctica de todas las diligencias que fueran deseables; lo que no significa que el juez sólo reciba las conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, porque tal

postura sería parcial. Lo prudente es dejar, a juicio del juez, el desahogo de las que sean propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base el término perentorio, prevalerte en este caso.

Al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas o, en su caso de ciento cuarenta y cuatro horas, cuando la duplicidad del mismo sea solicitado por el inculpado o su defensor, con el objeto de aportar y desahogar pruebas, el juez tendrá que resolver la situación jurídica del indiciado para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad, porque de su comprobación, o no, dependerá la resolución judicial que se dicte.

4.- Auto de Plazo Constitucional.

Precisada la actividad judicial, iniciada desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición del juez, éste al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá su situación jurídica a través del denominado auto de término Constitucional, el cual puede ser: un auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de sujeción a proceso o auto de no sujeción a proceso, éstas dos últimas hipótesis, en el caso de que el delito de que se trate sea sancionable con pena no corporal o alternativa.

Auto de Formal Prisión. Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del indiciado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir su responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.

Esta resolución no se dictará cuanto esté probada a favor del indiciado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al juez, inclusive, oficiosamente aplicarla.

Los requisitos medulares de este auto están previstos por el artículo 19 de la Constitución Federal y que son: que esté comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último, puede no estar suficientemente acreditado, se requiere sólo la presunción; en cambio, el cuerpo del delito debe estar plenamente comprobado.

Los requisitos formales de dicha resolución judicial están previstos por el Código de Procedimientos Penales, en el caso del Estado de México, precisamente en el artículo 177 de dicho Ordenamiento Legal: que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos previstos por el propio ordenamiento legal invocado cuerpo normativo de mérito; que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado; que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito y que no esté comprobada a su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad, que extinga la acción penal.

Procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal.

No expresar en el auto de formal prisión los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, entraña una violación de garantías. La falta de requisitos de fondo en el auto referido, da lugar a la concesión del amparo y la de los de forma únicamente a suplir la deficiencia.

Respecto a la **comprobación del cuerpo del delito**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por cuerpo del delito el

conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal. En concepto de Arilla Bas, "El cuerpo del delito esta constituido, a nuestro juicio, por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. Las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal. Es decir, ha surgido el cuerpo del delito,..."⁷

La regla genérica contenida en el Código de Procedimientos Penales, consiste en comprobar la existencia de los elementos materiales del delito. Para lograrlo, se observará, en cada caso concreto, la figura de delito descrita en el precepto de la parte Especial del Código Penal, separando los elementos propiamente materiales de los que no lo son, como lo establece en el artículo 121 y que literalmente reza: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. ... "

El tipo penal puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que éstas sean legales y lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate. Los elementos materiales del delito que se traduzcan en cambio o modificaciones anatómicas o patológicas, como sucede, por ejemplo, en los delitos sexuales, deberán ser comprobados mediante pericia médica. Y aquellos que afecten a objetos y lugares, como por ejemplo en el delito de

⁷ ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. P. 106.

daño en propiedad ajena, deberán acreditarse forzosamente por medio de la inspección ocular.

El cuerpo del delito es la base del proceso y, por ende, tiene, por lo general, carácter principal.

Por otro lado, en términos generales, **responsabilidad** es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. El artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas por el artículo 15 de nuestro Código Punitivo, destruye la responsabilidad. La probabilidad, por admitir la hipótesis contraria, es conciliable con la duda. Y de ahí que el apotegma *in dubio pro reo*, que se traduce forzosamente en el de *in dubio non praesumitur delictum*, favorece al sujeto pasivo de la acción penal. La posibilidad, lejos de eliminar la duda y, por ende, el auto de formal prisión, se dicta aunque exista duda sobre la responsabilidad.

Los *efectos jurídicos del auto de formal prisión* son los siguientes: el sujeto queda sometido a la potestad del juez; justifica la prisión preventiva; precisa los hechos por los que ha de continuarse el proceso; señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema del proceso.

A este respecto, cabe señalar que el delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir, ni el grado de ejecución del delito o de culpabilidad o participación del procesado. Si en la secuela del proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada sin perjuicio de que después

pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente (artículo 19 Constitucional, tercer párrafo).

Entre los efectos del auto de formal prisión encontramos que termina la primera parte de la instrucción o pre instrucción e inicia la instrucción; señala el procedimiento que habrá de seguirse, dado el caso; suspende los derechos de la ciudadanía (artículo 38 de la Constitución Federal, fracción II) y ordena se lleve a cabo la identificación del procesado.

La identificación, es un acto administrativo que consiste en hacer constar en un documento todos los datos necesarios que, con base en ellos facilite concluir, en un momento dado, que existe una correspondencia entre lo descrito y el sujeto mismo. A este documento, se le denomina ficha señalética, forma parte de él una fotografía del identificado, en cuya parte inferior consta un número que, de acuerdo con el sistema, corresponde al identificado, sus huellas digitales, datos generales y demás elementos, referentes a la conducta o hecho de la que se le considera probable autor, e informe sobre otros procesos pendientes o de los que culminaron en sentencia y con la pena decretada, etcétera.

Auto de sujeción a proceso. Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. Así lo determina el artículo 177 del Código Procesal Penal para el Estado de México, en su último párrafo: " Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso."

De la lectura del anterior dispositivo se advierte que los requisitos a que está sujeta esta resolución son los mismos señalados para el auto de formal prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, en virtud de la prohibición Constitucional para restringir la libertad cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Por último, se ordenará la identificación del procesado y se llevará en la forma y términos que para ese objeto se señaló respecto al auto de formal prisión.

El **auto de libertad por falta de elementos para procesar**, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso, el de ciento cuarenta y cuatro horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad. Para el caso de que el delito se trate de aquellos que se castigan con pena no corporal o con pena alternativa, se dictará **auto de no sujeción a proceso**.

La falta de estos requisitos provoca esta determinación judicial; sin embargo, si el Agente del Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decretó el auto mencionado, realizará la instancia correspondiente para la reaprehensión o reaparencia, en su caso, del supuesto autor del delito y ya ejecutada, se observe lo dispuesto en los artículos 19 y 20 Constitucionales; tal y como lo dispone el artículo 184 del Código Adjetivo de la Materia, vigente en la entidad, el que establece que el Representante Social contará, para tales efectos, con el plazo de noventa días naturales.

5.- Instrucción.

Entre los efectos señalados del auto de formal prisión y del auto de sujeción a proceso, está el dar surgimiento a la etapa de la instrucción, también denominada proceso. Lo anterior se infiere del artículo 19 de la Constitución, cuando establece "Todo proceso, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. ...".

Durante este período hay oportunidad para que la prueba penal se aporte y desahogue con mayor abundancia; no así en las demás fases del procedimiento, por ejemplo, en la averiguación previa, en la que el Órgano Investigador actúa en forma arbitraria, no permitiendo el despacho de probanzas del indiciado, aceptando únicamente las que provienen del ofendido; y en el caso del período de pre instrucción verificado ante el juzgador, es tan breve que no permite el aporte y desahogo de los medios de probanza que son deseables.

Definida por Manuel Rivera como proceso penal, conceptualizándolo como "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea",⁸ considera que inicia con el auto de forma prisión o de sujeción a proceso y finaliza con la sentencia ejecutoriada, como forma normal de terminación.

A su vez, Guillermo Colín define a la instrucción como "la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la

⁸ RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 2005. 34ª edición. P. 181.

personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”⁹

El objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decidir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal: cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena.

Los autores dividen al objeto del proceso en principal y accesorio. El primero, que nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene, pues, un carácter fundamentalmente público y se rige por el principio fundamental: el de indisponibilidad, el que significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión; de ahí que el juzgador pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio Público. El objeto accesorio está constituido por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito; la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita éste por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra, por lo tanto, el objeto principal.

En el proceso penal mexicano prevalece el sistema dispositivo, porque combina tanto éste como el sistema inquisitivo. Si bien es cierto que la división tajante de las funciones persecutoria y jurisdiccional, implícita en el artículo 21 Constitucional, otorga plena validez al apotegma *nemo iudex sine actore*, toda vez que el juez no puede iniciar de oficio el proceso, tiene, a su vez, excepciones. Por ejemplo, el Código Procedimental de la Materia, autoriza al juez instructor a recibir, además de las pruebas ofrecidas por las partes, todas aquéllas que el juzgador

⁹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. P. 359.

estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad (artículos 128, 191, 192 y 193), introduciendo así al procedimiento dispositivo elementos propios del inquisitivo. La iniciativa probatoria del juez viene a sustituir a la parte por el órgano.

Por otro lado y según lo dispuesto por el artículo 20 del Pacto Federal, en su Apartado A, Fracción VIII, el término en que debe concluir el proceso es de antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. El término mencionado, se computa a partir de la fecha en que fue dictado el auto de formal prisión.

A la resolución judicial que da fin al procedimiento instructorio, se le ha denominado auto de cierre de instrucción.

5.1.- Fines de la instrucción.

Como actos de desarrollo, se citan las prácticas de pruebas; el proceso no es sino el período probatorio del procedimiento, que abre el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Como actos cautelares con relación al proceso, tenemos la prisión preventiva, decretada en el auto de formal prisión y la identificación administrativa ordenada en el mismo auto.

Como actos cautelares relativos a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias, tenemos la restitución al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.

Como actos cautelares, enderezados a garantizar la efectividad de la sanción de decomiso, todos aquéllos que sean necesarios para asegurar los objetos del delito.

El estudio de la personalidad del procesado, es un dato importantísimo para determinar su grado de peligrosidad, para

individualizar, en su caso, la sanción en los términos que establece el Código Penal para el Estado, en su artículo 57, esto es, las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del procesado a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. La omisión de este estudio durante la instrucción veda sancionar, en su caso, al procesado con una pena superior a la mínima, pues obviamente, no puede presumirse en su contra que tenga una peligrosidad superior a la mínima.

De las consideraciones anteriores se colige que los fines específicos del período instructorio, lo constituyen la verdad histórica y la personalidad del delincuente; la verdad histórica, entendida como el conocimiento de la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta que motivó el ejercicio de la acción penal. Es necesario determinarla, por lo cual toda la tarea de los intervinientes en el proceso está encaminada a obtenerla.

La verdad histórica es la que se procura obtener, siempre que se quiera asegurar de la realidad de los acontecimientos, de algunos hechos realizados en el tiempo y en el espacio. Como su nombre lo indica, siempre versa sobre el pasado, por eso se le califica como histórica, a fin de determinar si la conducta realizada es encuadrable dentro de los supuestos de una o más conductas típicas contenidas en el Código Penal y siendo esto así, quién o quiénes fueron sus autores, cómo y en qué

circunstancias las llevaron a cabo, con qué instrumentos la ejecutaron, etcétera.

Para el conocimiento de este tipo de verdad se utiliza como medio adecuado la *prueba*, tema vital del proceso.

De gran trascendencia resulta el conocimiento de la personalidad del delincuente, es decir, el estudio psicosomático social del sujeto de imputación, el cual versará sobre el conocimiento del mismo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad, y el juez, con base en esos elementos resuelva de acuerdo con las previsiones legales arriba anotadas y, dado el caso, ordene el tratamiento más adecuado al sentenciado.

Se ha insistido en que un estudio de esta naturaleza, debe abarcar un doble aspecto: el biológico y el psicológico, para así saber el mecanismo del delito y precisar el porqué se cometió y bajo qué influencia el sujeto obró en tal forma, para así determinar las medidas adecuadas a su tratamiento.

Apuntado lo anterior, podemos deducir que el período instructorio, como su nombre lo indica, tiene como finalidad la aportación y desahogo de los medios de prueba idóneos para el caso concreto y conformes a la ley, ya sea que hayan sido ofertados por las partes, para probar la posición que cada una de ellas sostiene: acusación y defensa; o bien, ordenadas de forma oficiosa por el juzgador, todas a fin de instruir a éste y así, el mismo, estar en posibilidad de emitir la resolución judicial por excelencia: sentencia.

O bien, el desahogo de los medios probatorios correspondientes, puede dar lugar a que se desvanezcan los datos que dieron origen al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en cuyo caso, el juez dictará resolución incidental declarando procedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos planteado por el procesado o su

defensor, u otro incidente de los no especificados, siendo de entre éstos uno de los más comunes el de cambio de apreciación jurídica, ya sea en beneficio o en perjuicio del procesado, pues el cambio puede derivar en un delito con mayor o menor penalidad, que el determinado en cualquiera de los dos autos de término Constitucional indicados.

6.- Conclusiones.

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueran las diligencias ordenadas por el juez, cuando éste considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad histórica de la conducta o hecho y de la personalidad del probable autor, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, Apartado A, Fracción II, dicta un auto, como ya se apuntó, declarando agotada la averiguación y cerrada la instrucción. Auto que produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

Es el período del procedimiento penal en el cual el Agente del Ministerio Público precisa su acusación y el acusado y/o su defensor, su defensa; el juez valora las pruebas y posteriormente, dicta resolución.

Mediante las conclusiones el Representante Social Adscrito y el procesado, por sí o por su defensor, van a fijar sus posiciones jurídicas, para ello deberán basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción, a través de las cuales, se ha pretendido realizar los fines específicos del proceso penal. Demostrándose así que la prueba, en general, va dirigida a todos los intervinientes en el procedimiento, de no ser así, no se explicaría que el Agente del Ministerio Público y el procesado, por sí o por conducto de su defensor, pudieran formular conclusiones, porque la base para hacerlo, reside en las probanzas hechas valer en las actuaciones.

Gramaticalmente la palabra conclusión, procede del verbo concluir, es decir, llegar a determinado resultado o solución. Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Agente del Ministerio Público, y después, por el defensor. Son procedimentales porque entrañan actividad del Agente del Ministerio

Público y del defensor, en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes.

Aunque en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se fijaron los hechos por los cuales se ha seguido el proceso, el *nomen iuris* utilizado para catalogarlos, no deja de ser provisional, ya que al ser investigados, a través de la instrucción, pueden resultar afectados, no en cuanto a su esencia, pero sí en cuanto a sus circunstancias y accidentes; por tal motivo, es conveniente precisarlos en las conclusiones y relacionándolos con el proceso, establecer el nexo causal entre la conducta y el resultado, para que, según sea el caso, constituyan el tema sobre el cual verse la sentencia; o por el contrario, den lugar al sobreseimiento de la causa y a la libertad del procesado. En tal virtud, si existe acusación, la notificación de lo concluido por el Agente del Ministerio Público al defensor y al procesado, entraña una garantía Constitucional dentro del procedimiento penal: como acertadamente lo resume SERGIO GARCIA RAMIREZ, cuando apunta:

“... todo cuanto existe como materia justiciable dejando incólumes la conducta o el hecho típicos, la participación delictuosa y los demás elementos de configuración del delito (aspectos positivos o elementos del delito), se somete a ponderación en las conclusiones, y a esto mismo, más la resolución, se atiende en la sentencia condenatoria, donde culmina el proceso de individualización subjetiva sobre el reo –para luego reanudarla en sede ejecutiva-, aparte del proceso de individualización objetiva en torno al crimen y a sus autores.”¹⁰

Conclusiones del Agente del Ministerio Público. La acción penal se ejercita cuando el Órgano Investigador consigna los hechos ante el juez. Los actos del Representante Social, a partir de ese instante, son de

¹⁰ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. P. 117

carácter persecutorio, hasta en tanto se declara cerrada la instrucción, la que, entre otros efectos, los transforma en acusatorios, siempre y cuando formule conclusiones con ese carácter. Esto es, la acción penal no se transforma, sino que lo mutable son, debido a las exigencias procesales, los actos del Agente del Ministerio Público: son investigatorios en la averiguación previa, persecutorios a partir de la consignación y acusatorios al formular conclusiones en ese sentido.

El Código Adjetivo Penal vigente para el Estado de México, en su artículo 257 dispone que una vez que se haya declarado cerrada la instrucción y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, el juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el término de diez días, a fin de que formule conclusiones por escrito.

Para el caso de que las mismas no sean formuladas, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al subprocurador correspondiente, para que las presente dentro del término de cinco días; si no lo hiciere, se tendrán por formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Respecto a su **forma y contenido**, el legislador sujeta al Ministerio Público a ciertos requisitos: serán por escrito; motivando y fundando la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño; precisando, al final, dichos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas; pudiendo variar, incluso, la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico. Para el caso de que sean inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal, la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

En el caso de conclusiones inacusatorias o que no comprendieren algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; fueren contrarias a las constancias procesales, o en ellas no se observare los requisitos del párrafo anterior, el juez enviará dichas conclusiones junto con la causa, al Procurador General de Justicia o al Subprocurador correspondiente, señalando la irregularidad. Éstos, a su vez, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la recepción del proceso, decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse dichas conclusiones.

Devuelta la causa en alguno de los supuestos anteriores, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor por el término de diez días a fin de que formulen las conclusiones correspondientes.

Conclusiones del procesado por sí o por su defensor. Tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del Agente del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquél solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada.

En cuanto a su **forma y contenido**, el legislador no sujeta al procesado y a su defensor a regla alguna respecto a su formulación, como se aprecia en el numeral 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, salvo el que sean formuladas por escrito dentro del término de diez días, contados a partir de que se les diera vista de las conclusiones del Ministerio Público. Para el caso de que el procesado y/o su defensor no formularan conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, sin perjuicio de que el juzgador imponga una multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región al defensor.

Expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar

sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas, se aumentará un día por cada cincuenta.

6.1.- Finalidades de las conclusiones.

Las conclusiones, formuladas en su forma normal, es decir, acusatorias por parte del Agente del Ministerio Público e inacusatorias por el procesado, ya sea por sí o por su defensor, tienen como finalidad principal permitir al juez, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

Es decir, las conclusiones “fijan una pauta al juez, de la cual no se puede salir; recuérdese que con la acción penal se excita al órgano jurisdiccional para que decida sobre una relación jurídica especial y no sobre cualquier relación que el juez estime pertinente.”¹¹

¹¹ RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. P. 298.

7.- Sentencia.

Del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por lo que generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Guillermo Colín Sánchez, considera: "Sentencia en materia penal es la resolución del Estado, por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia."¹²

En esta alcanza su culminación el poder jurídico encomendado al juez, para aplicar el derecho al caso concreto; se manifiesta plenamente para esos fines, teniendo como base de sustentación la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

Se trata del acto procedimental de mayor trascendencia, pues en el mismo se individualiza el derecho, previa adecuación típica de la conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objetivo y fines del proceso, tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento estricto de lo dispuesto en la normatividad jurídica se defina: que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, y que tiene como consecuencia la aplicación de determinados años de prisión, de multa, amonestación, etcétera; o por el contrario la inexistencia del delito, o que, habiéndolo cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado;

¹² COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. P. 574.

situaciones éstas que son una forma de definir la pretensión punitiva estatal y cuya consecuencia, respecto al proceso, es la terminación de la instancia.

La opinión mas generalizada considera a la sentencia como un acto en que el subórgano competente juzga el objeto de la relación jurídica-procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental. De esta manera todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; esto es, la premisa mayor esta constituida por la hipótesis, prevista en forma abstracta en la ley; la premisa menor, por los hechos materia del proceso; y la conclusión es la parte resolutive. No es propiamente hablando un acto procesal, sino una resolución judicial, generada a través de una secuencia de actos y formas que se manifiestan en el desenvolvimiento del proceso y que culminan con la resolución indicada.

Como es de notarse, la determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia es discutible, pero la doctrina más generalizada, considera a la sentencia en el procedimiento penal, como un acto procesal a cargo del juez, servidor público que, en cumplimiento de sus atribuciones, hace manifiesta su función intelectual, individualizando el derecho; para ese fin, actúa en la forma y términos indicados por el legislador en las disposiciones jurídicas y en las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para así, bajo esas bases realizar el procedimiento de adecuación típica de la conducta o hecho, estableciendo el nexo causal entre lo atribuido al procesado y el resultado, y de acuerdo a su participación (autoría, coautoría, complicidad) determinar la culpabilidad, inculpabilidad, procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria, o de cualquier otra eximente, y según el caso, decretar la libertad, una pena o una medida de seguridad.

Con objeto de resolver, en alguna de las formas mencionadas, el juez se rige conforme a la ley; no obstante, su actividad está condicionada

a la voluntad, elemento indispensable para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos.

La sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez y, por ende, a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.

Por cuanto hace a la acción penal, cabe decir que ésta no se identifica con la sentencia penal, pues su naturaleza y caracteres son distintos; la sentencia es una consecuencia de la acción, pudiendo considerársele como un presupuesto indispensable para que la sentencia se de.

No obsta decir que el juzgador deba atender a la penalidad que indica el Ministerio Público como aplicable, por ser obvio que es la autoridad judicial a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones en términos del artículo 21 Constitucional, así, en diversas ejecutorias lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las **sentencias** siempre son **condenatorias o absolutorias** y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

Colín Sánchez ofrece un concepto claro de cada uno de los tipos de sentencias que se mencionan: "La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la

atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.”¹³

La sentencia causa ejecutoria cuando el juez de primera instancia, así lo declara al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el o los magistrados de segunda instancia resuelven el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo, y obtenga la protección de la justicia federal, porque esto último es de naturaleza distinta. En relación a lo anterior nuestro máximo tribunal ha resuelto que por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelva el proceso y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno.

El **objeto de la sentencia**, en sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva estatal, la retención del acusado, la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y, la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

En cuanto a la **forma y formalidades** que reviste la sentencia, se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

Respecto a la forma o manifestación extrínseca, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos

¹³ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. P. 583.

efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción y contendrá prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.

En el prefacio se expresan los datos necesarios para identificarla; los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etcétera; los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos; en la parte decisoria y a través de la forma escrita, se expresan los puntos conclusorios a que se arribe, para lo cual de manera ordenada se señalan en concreto.

Las formalidades son la fecha y el lugar en donde se dicte, el juez que la pronuncie, número del expediente, nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión (prefacio); el extracto de los hechos debe ser breve.

En toda sentencia es menester **individualizar la pena**, para lo cual, el juez hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad legalmente concedida a los jueces para dictar sus resoluciones, según las peculiaridades de cada caso.

Para aplicar la sanción o la medida de seguridad y así llevar a cabo la individualización procedente de manera clara y precisa, el juez debe tener presente lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales.

Fijación del tiempo en la pena de prisión. Para fijar el tiempo que debe durar la pena de prisión, el juez atenderá al mínimo y máximo, previsto para el caso concreto, no rebasará los límites indicados en el artículo 23 del Código Penal para el Estado de México, acatando lo dispuesto en la fracción X, del artículo 20 Constitucional en su apartado A, esto es, que se computará al sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad, no concretándose únicamente a ordenarlo, sino más bien,

llevando a cabo la sustracción correspondiente, precisando el quantum. Cuando la prisión no exceda de tres años se dirá si es de concederse o no el beneficio de la conmutación de la penal (artículo 70 del Código Penal vigente para el Estado de México).

Aplicación de sanciones a los reincidentes y a los delincuentes habituales. Si la sanción corresponde a un reincidente o delincuente habitual se tomará en cuenta lo dispuesto por los artículos 19 y 57, fracción VIII, del Código Punitivo en comento.

La pena en los delitos culposos. A este respecto, el Código Sustantivo de mérito establece disposiciones específicas en su Capítulo III, del Título Cuarto.

Imposición de la pena y acumulación de delitos. En la fijación de la pena, ejerce influencia definitiva la acumulación de delitos, de tal manera que si se está en el caso de acumulación real o concurso material, deberá señalarse la correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de la misma por las demás infracciones no podrá ser mayor de cincuenta años.

Sanción pecuniaria. Comprende la multa y la reparación del daño, si el caso lo amerita, el juez fijará el monto de la multa, misma que consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de cinco mil.

Medidas de seguridad. Aunque para la mayoría la función más importante del juez es la imposición de la pena, no es así, para algunos delitos, el legislador ordena medidas denominadas de seguridad, las cuales se traducen en confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, vigilancia de la autoridad, tratamiento de inimputables, amonestación y caución de no ofender.

Con el fin de cumplir lo anterior, el juez tendrá presentes dos aspectos trascendentes: el conocimiento de la verdad histórica y el

resultado del estudio de la personalidad del delincuente. Para lo primero, tomará en cuenta la conducta, como un fenómeno complejo, sujeto a impulsos y factores internos y externos, considerándola, no sólo en su aspecto material, sino también, en cuanto a su mecanismo, a sus orígenes y a los impulsos que influyeron para su realización. El segundo aspecto, el estudio sobre la personalidad del delincuente, facilitará entender de mejor manera lo anterior y así se justificará el porqué de la pena, medida de seguridad o del medio asegurativo impuesto.

Como es de advertirse, el fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello, será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado y, la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, o de alguna causa extintiva de la acción penal, entre otras.

7.1.- Consecuencias jurídicas de la sentencia.

En cuanto a las consecuencias de la sentencia, tenemos los siguientes:

A.- Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria, que repercuten en el procedimiento y también en los sujetos de la relación procesal. En relación al procedimiento, termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del recurso correspondiente; o bien, la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, entrando en franca vigencia uno de los cánones del proceso penal *non bis in ídem*, traducido

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, se traducen en deberes para el juez: ordenar la notificación de la sentencia; la notificación, medio instituido legalmente para dar a conocer el contenido y término de las resoluciones judiciales, es un deber para el juez y un derecho para el sentenciado, para el defensor y para el querellante. El juez, debe en este acto, informar a las partes sobre todo al autor del delito, del derecho a inconformarse con lo resuelto.

Contrastando con la notificación, que únicamente se hace a las partes y a algunos terceros, existe la publicación especial de sentencia, cuyo objeto es hacer del conocimiento de la generalidad de las personas el resultado del proceso (artículo 46 del Código Penal en vigor).

La amonestación al responsable es un deber para el juez y un deber de recibirla para el sentenciado y consiste en hacer ver al sujeto la gravedad y consecuencia del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo a que no reincida, porque, de ser así, podría aplicársele una sanción mayor. Este acto procesal se hará en público o en privado, según lo determine el juez, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 55 del Código Sustantivo de la Materia.

Así también, el juez tiene el deber de proveer otros aspectos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

B.- Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria. También produce efectos en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y para algunos terceros.

En relación con el procedimiento: la negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a falta de prueba; deficiencia de éstas; existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del juzgador; porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del

procesado, etcétera. Así también, termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las partes, que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de cosa juzgada.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, son los señalados en el inciso anterior.

C.- Efectos formales de la sentencia. En cuanto la sentencia afirma una verdad formal, tiene efectos formales, pero si esta verdad responde a la verdad real, se presume como tal, por lo que la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO II.- MEDIOS DE PRUEBA.

1.- Generalidades de la prueba en materia penal.

Entre otros efectos del auto de formal prisión, lo constituye el surgimiento de la segunda fase de la instrucción, etapa en la que existe más oportunidad para que la prueba penal se aporte con abundancia, no así en las demás fases del procedimiento, por ejemplo, en la averiguación previa, en la que el Órgano Investigador actúa en forma arbitraria, pues no permite el despacho de probanzas del indiciado, únicamente acepta las que provienen del ofendido.

Para la realización del objetivo y fines del Derecho Penal, está condicionado a la prueba, sin ésta no pasaría de ser un conocimiento teórico, sin mayor relevancia práctica. La prueba es así, el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta ilícita no se sustentarán en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerán de la fuerza necesaria para su justificación. Por lo anterior, el estudio de la prueba es obligado.

Etimológicamente la palabra **prueba**, viene de *probandum*, cuya traducción es garantizar, hacer fe. Gramaticalmente es un sustantivo referido a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta concreta, origen de la relación jurídico material de Derecho Penal y luego, de la relación jurídica procesal. Tomando en cuenta lo anterior,

prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente y bajo esa base, definir la pretensión punitiva estatal.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la prueba se manifiesta en actividades específicas denominadas **actos de prueba**. Durante la averiguación previa, intervienen el portador de la *notitia criminis*, el querellante o su representante, el Agente del Ministerio Público, el indiciado, algunos terceros, como los testigos y los peritos y otras más, un tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementarla, y aún el juez, cuando ordena la práctica de un cateo, a solicitud del Ministerio Público.

En términos generales, la sola presentación de la *notitia criminis* o de la querrela constituyen actos de prueba.

La prueba, en principio, está dirigida al juez, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones para el desarrollo del proceso; no obstante, visto en conjunto el procedimiento, en la averiguación previa, las pruebas proporcionan al Agente del Ministerio Público los elementos que, congruentes con las disposiciones legales aplicables, constituyen el apoyo para invocar la potestad del juez y posteriormente, tomando como antecedente el material probatorio de la defensa, promoverá otras, finalmente, al precisar su posición jurídica, al formular conclusiones, analizará todo el material probatorio que fue aportado durante la secuela procesal. Con el procesado y el defensor ocurre algo similar: parten siempre de las pruebas presentadas por el Agente del Ministerio Público, para con ese antecedente aportar las suyas.

La prueba nace en el momento mismo en que suceden los hechos; en consecuencia, opera desde la averiguación previa, etapa procedimental en la cual, el Órgano Investigador lleva a cabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento del delito y de la presunta responsabilidad; posteriormente, continúa operando en la instrucción, en

segunda instancia y aun, en ocasiones, en la ejecución de la sentencia, independientemente de que, con ello, no se persigan los fines antes señalados, sino otros, de importancia para el sentenciado: condena condicional y libertad preparatoria.

La prueba cuando es **pertinente**, es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, esto es, debe ser idónea; así también, la prueba debe ser **útil**, es decir, que su empleo se justifique si conduce a lograr lo que se pretende.

El **objeto de la prueba** abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como el subjetivo. En otras palabras, son objeto de la prueba la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumentos o medio para llevar a cabo el delito; y por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

Fundamentalmente, el objeto de la prueba es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, personalidad del procesado, el grado de responsabilidad y el daño producido); puede recaer, también, sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho Penal, Teoría de la Ley Penal, así como en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

El **sujeto de prueba**, es la persona que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible; pudiendo ser el probable autor del delito, el ofendido o su representante y los testigos. Carácter que no es factible atribuirlo a los jueces, agentes del Ministerio Público y a los

peritos, pues "el juez conoce del hecho, mediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto al juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez."¹

El **medio de prueba**, es la prueba en sí; es un vehículo para alcanzar un fin.

Es decir, el órgano de la prueba es la persona física que aporta el conocimiento y el medio de la prueba, es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento.

Importante observación hace a este respecto, Claría Olmedo: "No deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba. Los primeros están en el objeto, integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones; los segundos son elaboraciones legales, aún cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso."²

La **carga de la prueba** no opera en el procedimiento penal, éste es de interés público; ante la inactividad del agente del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el juez puede tomar la iniciativa para que se realicen los fines específicos del proceso, esto es, que lo importante es el conocimiento de la verdad real, para cuya obtención, no es lo afirmado o negado por las partes a lo que debe atenerse el juez.

De acuerdo a la doctrina más generalizada, los medios de prueba se clasifican en los siguientes:

Fundamentales o básicos.- Entendiéndose como aquellos que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica y que son informaciones de quienes en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen saber algo relacionado con el

¹ RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. P. 171.

² CLARÍA OLMEDO, JORGE A. Op. Cit. P. 448.

procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etcétera. Como ejemplo de éstos, tenemos las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la *notitia criminis* y de terceros llamados testigos.

Complementarios o accesorios.- La vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas y tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar y así cumplir su objetivo. El careo, la confrontación la inspección, la reconstrucción de hechos y la peritación son algunos de estos medios probatorios.

Mixtos.- Se caracterizan por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, ejemplo de los mismos, los documentos.

2.- Confesión.

La declaración del probable autor del delito es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez; es un medio de prueba, factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; porque de la misma, pueden obtenerse elementos que, si lo amerita, serán la base de sustentación para la práctica de otras diligencias.

Esta declaración puede darse en forma espontánea o provocada a través del interrogatorio. Ambas constituyen un medio de prueba, a favor o en contra.

Puede llevarse a cabo en la averiguación previa y durante el proceso, denominándose así declaración indagatoria y declaración preparatoria, respectivamente; ambas, por su contenido, pueden ser susceptibles de llegar a ser calificadas como confesión, en el momento procesal correspondiente. Dicha declaración se encuentra regulada a nivel Constitucional, precisamente en el artículo 20, Apartado A, Fracción II, en la cual el Constituyente plasmó una garantía otorgada al ser humano, frente a toda acción arbitraria o indebida de la autoridad, para obligarlo a que se declare culpable.

La confesión es una declaración, que no necesariamente produce como consecuencia la culpabilidad; esto explica que para que esa declaración pueda ser calificada con el carácter de confesión se lleven a cabo todos los actos de prueba y demás diligencias durante la instrucción procesal, y bajo ese supuesto, el juez, en el momento de justipreciar todo lo actuado en el proceso, la califique y dado el caso, esté ante una confesión; es decir, se trata de una declaración sujeta siempre a la celebración de muchas otras diligencias para que así pueda calificarse como confesión, situación ésta que es de incumbencia del juez.

En concepto de Fernando Arilla Bas, "existe la confesión calificada cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma."³

Así, se afirma que la confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.

En la misma el sujeto admite o no haber realizado una conducta (acción u omisión) y el juez al relacionarla con todo el material probatorio, en el momento culminante del proceso la califica como confesión.

Esta afirmación está siempre sujeta a su corroboración con otros medios de prueba y elementos para que con ese carácter así pueda considerársele, por lo que ha sido considerada como "un medio de prueba autónomo, que debe de ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios, ..." ⁴

Atendiendo a los fines del procedimiento penal, la confesión ha sido clasificada en **judicial y extrajudicial**. La judicial es la que se rinde ante los jueces. Es extrajudicial cuando se produce ante cualquier subórgano distinto de los jueces; cuando es emitida ante alguna autoridad ajena a la averiguación previa, es indispensable que sea ratificada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, para que así alcance valor probatorio; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias y averiguación penal previa, se convalida, y adquiere el valor jurídico de la prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del ministerio público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

³ ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. P. 150.

⁴ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa. México, 1982. P. 154.

La confesión, judicial o extrajudicial, será **expresa**, esto es, oral, clara y directa; puede ser **pura o simple**, verbigracia cuando señala el confesante haber participado, de alguna manera, en la comisión de los hechos; también puede darse de manera **espontánea**, si el sujeto, *motu proprio*, se presenta a emitirla; **provocada**, cuando el Agente del Ministerio Público Investigador o el juez la obtienen a través del interrogatorio: **calificada**, "aquella que no comprende el crimen toda su extensión o no se señala ciertos caracteres del hecho acriminado, o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa".⁵

La declaración del probable autor del delito, puede rendirse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, tal y como lo prevé el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

La confesión, debe satisfacer algunos **requisitos** para hacer factible su operancia probatoria en el procedimiento penal.

En primer término, debe ser espontánea, esto es, que se produzca sin coacción ni violencia, pues el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda seguridad para beneficiarse cuando menos momentáneamente, en el sentido de evitar daño en su persona o en perjuicio de terceros, por eso admite las falsedades que se quieran. Toda confesión arrancada a través de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada y, por lo tanto, carente de libertad, consecuentemente no es posible que tenga eficacia probatoria. A este respecto, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que cuando el confesante no aportara ninguna prueba para justificar su acerto

⁵ MITTERMAIER, KARL JOSEPH ANTON. Pruebas en Materia Criminal. Serie Clásicos del Derecho Probatorio. Ed. Jurídica Universitaria. México. 2001. P. 200.

de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los Órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesario para su validez legal.

La confesión debe ser sobre hecho propio, lo que significa que la versión manifestada corresponda a los actos ejecutados por el sujeto; no obstante, se debe tener presente que en la comisión de los delitos, no solamente puede intervenir una persona, sino varias, ya sea en calidad de autores, coautores y hasta encubridores; por eso, cuando el declarante admite su participación, en alguna forma, pero a la vez, da a conocer o hace imputaciones a terceros, su declaración en cuanto al segundo aspecto, es la de una simple imputación, cuya relevancia estará sujeta a que se justifique con otras pruebas. Sólo se tendrá en su momento, como elemento de confesión, cuando en alguna forma, favorable o no, se refiera a su persona.

Un requisito más, lo constituye el hecho de que la confesión sea rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, juez o tribunal de la causa, y asistido por su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso. Lo anterior se traduce en que el funcionario esté revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso, y así pueda darse ante él, dentro del mismo.

Retractación.

Si se considera a la confesión como el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, la retractación es "el desconocimiento expreso de esa culpabilidad reconocida."⁶

⁶ RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit.: p. 183.

La palabra retractación, de *retractare*, significa revocar expresamente lo dicho; es decir, la retractación es la revocación que hace el sujeto de su declaración, ya sea, totalmente o tan sólo en parte. Toda retractación tiene como presupuesto indispensable, una anterior declaración; la finalidad inmediata del que se retracta es invalidar lo que antes afirmó.

3.- Testimonio.

De acuerdo a la naturaleza jurídica del proceso, intervienen en el mismo, sujetos terceros, llamados testigos, quienes a través de su declaración informan a los subórganos de la justicia, sobre los hechos que se investigan. "La prueba testifical es en el proceso penal, la más frecuente y la más delicada",⁷ en razón de la tendencia del humano a mentir.

La palabra testigo, viene de *testando* (declarar, referir o explicar). De ahí que testigo se denomina a toda "persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga."⁸ Es decir, es la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta; la primera consistente en hallarse sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio; la capacidad concreta, consiste en conocer los hechos materia del proceso.

El testigo es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el Agente del Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, o ante el juez, durante el proceso, a emitir su declaración; lo declarado, espontáneo o provocado, a través del interrogatorio, en una u otra forma es el medio de prueba.

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo; en principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial.

El ordinal 196 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, estatuye que todo sujeto a quien consta algo relacionado con los hechos o

⁷ DE PINA, RAFAEL. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Herrero. México. 1961. P. 94.

⁸ Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit.: p. 462.

tiene conocimiento de los mismos por referencia de otro, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades.

De ahí que se clasifique a los testigos en directos, cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos; e indirectos, si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.

Del mismo numeral se advierte que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el juez estimen necesario su examen.

El **contenido** del testimonio, psíquicamente, se traduce en la expresión sufrida por el testigo sobre la conducta, motivo de la averiguación; no obstante lo anterior, no siempre es así, también importa a los fines procedimentales, la conducta generalmente observada por el probable autor del delito, antes de su ejecución; igualmente, la del sujeto pasivo; en otras ocasiones, el testimonio versará sobre algún objeto; por ejemplo, cuando se trata de acreditar el buen o mal comportamiento de alguien, su capacidad de poseer un bien, etcétera.

Como en cualquier otro tipo de declaraciones, es factible la **retractación**, parcial o total, sobre la esencia y accidentes de los hechos, o de algún otro aspecto, lo que puede afectar, de alguna manera el conocimiento de la verdad, crear incertidumbre y ante esta hipótesis, sea obligado practicar nuevas diligencias. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal, cuando además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas.

4.- Careos.

El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad. De ahí que se ha afirmado que es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias.

En cuanto a su naturaleza jurídica, ha sido considerado en un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado y como medio de prueba.

En el artículo 20 Constitucional, apartado A, Fracción IV, se establece como garantía del inculpado, lo siguiente: "Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;". De donde se concluye que este careo, denominado constitucional, es una garantía para el procesado, en consecuencia, él es quien puede solicitarlo, lo que significa que el juez no puede ordenar su práctica en forma oficiosa y que aunque lo solicite el Ministerio Público, no deberá practicarse. Con este careo, lo que se pretende es "que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se pueda forjar artificialmente testimonios en su perjuicio",⁹ como ha sido definido por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La excepción que hace dicho precepto, a la obligación del juez a carear al inculpado con quien depone en su contra, siempre que éste lo solicite, es en tratándose de delitos de violación o secuestro y cuando la

⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION: XXXIV, 1479.

víctima o el ofendido sean menores de edad, en cuyo caso los mismos no están obligados a carearse, aun cuando el inculpado así lo haya solicitado.

Para que el careo procesal pueda ordenarse se requiere, como presupuesto indispensable, la existencia de por lo menos de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del proceso es necesario dilucidar. La diferencia con el careo constitucional, está en que éste deba darse entre el procesado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquél, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones; en cambio, en el procesal, la contradicción da origen al careo, habiéndose de practicar cuando existan dos declaraciones contradictorias, aun cuando uno de los sujetos que deba ser careado no esté presente, lo que motiva el careo supletorio, tal y como lo previene el artículo 211 del Código de Procedimiento Penales que se ha invocado, para así no incurrir en violación a la garantía instituida.

Al igual que la mayoría de las pruebas penales, el momento en que deben ser practicados, es hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

5.- Confrontación.

También llamada “confronto” o “identificación en rueda de presos” es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a quien alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.

“Es presupuesto básico la existencia de una declaración, de la que se colija una situación dubitativa del declarante, en cuanto a la identidad del sujeto a quien se refiere, o bien, la sospecha de que a pesar de que el declarante afirmó conocer al sujeto, esto no sea así;”¹⁰ contribuyendo, de esta forma, la confrontación, a despejar incógnitas.

Esta probanza prevista por la Legislación Adjetiva de la Materia, constituye un medio complementario de las declaraciones, para despejar dudas respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones.

Siempre dependerá no sólo de una declaración, sino del contenido de la misma que genere los presupuestos para su dinámica; en consecuencia, el medio de prueba es lo declarado y la confrontación un acto que coadyuva a la justipreciación del medio mencionado.

Con la confrontación, fundamentalmente, se pretende lograr la convicción del juez; no obstante, el agente del Ministerio Público, durante la averiguación previa, no está impedido para celebrarla, si así lo estima conveniente, aunque, en esta etapa, queda reducida a una simple

¹⁰ COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit.: p. 521.

identificación, de la que no es posible obtener los efectos trascendentales que pueden adquirirse cuando es el juez quien la ordena y la presencia.

6.- Pericia e interpretación.

Durante la secuela procedimental, las limitaciones en el campo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, del Juez, del procesado y su defensor, motiva el concurso de la técnica especializada en diversas disciplinas, para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, para así, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal; esto justifica la intervención de terceros, poseedores o expertos en técnicas o especialidades diversas. Estos sujetos, son los **peritos**, a quienes se llama a colaborar para que a través de la peritación, coadyuven a la obtención del conocimiento que se pretende adquirir.

Así tenemos que la **peritación** es el acto procedimental, en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.

Sobre su naturaleza jurídica, se ha afirmado que se trata de una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba, por ejemplo, inspección judicial, reconocimiento, etc., y para su valoración, como es el caso de testimonios o la declaración del probable responsable, de ahí que algunos niegan a la peritación el carácter de prueba, lo que a criterio de Fernando Arilla Bas resulta equivocado, "puesto que la prueba cualquiera que sea su forma, se endereza a formar la certeza del juez, y, por lo que respecta al perito, quien la forma es la opinión que emite."¹¹

En cuanto al perito, que es toda persona física a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte, se trata de

¹¹ ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit.: p. 170.

un auxiliar de los órganos de la justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso, acusación, defensa y decisión, de todas maneras es un sujeto secundario, a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo cual sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.

Generalmente, la peritación es indispensable, en atención a que la conducta considerada delictuosa o de las circunstancias en que se llevó a cabo, exigen medios técnicos o científicos para comprobarla y así establecer la tipicidad o atipicidad o cualquier otra cuestión relacionada con el delito y su probable autor. Con lo que se hace evidente el carácter necesario de la peritación, pues los subórganos de la justicia no pueden asumir un doble carácter de peritos y de autoridades, aun cuando se diera el caso de que fueran versados en la materia especial a determinar, técnica o científicamente.

La peritación en el Derecho Mexicano comprende **personas, hechos y objetos**.

Recaerá sobre las personas, en casos como homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violación, estupro, etcétera.

En cuanto a los hechos, el auxilio técnico es, sin duda, indispensable, especialmente, cuando en los mismos, existen aspectos sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista; por ejemplo, en el delito de daño en los bienes, para establecer si el evento es reprochable por dolo o por culpa.

La peritación recaerá sobre los objetos, cuando estén relacionados con los hechos, como documentos, armas, instrumentos, efectos o también, si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencias.

La peritación proviene de sujetos, cuya formación científica les hace acreedores a un título profesional sobre su especialidad; pero también se advierte que en el medio mexicano existen personas carentes de título, pero que por experiencia práctica, a falta de aquéllos, son llamados a colaborar con el agente del Ministerio Público o jueces, para cuyos fines protestan el cumplimiento del cargo, situación ésta que no pasa por alto la Legislación Procesal de la Materia, vigente en nuestra entidad, al prever en sus numerales 218 y 219, la existencia de **peritos prácticos y oficiales**.

Por su especialidad, podrían darse tantas clasificaciones de peritos, como materias fueren necesarias en el procedimiento, aunque es difícil que se abarque a todas; no obstante, de las necesidades procedimentales más comunes, se advierte la importancia de algunas especialidades, como por ejemplo la médica, la cual se incluye expresamente en los ordenamientos legales mexicanos.

En cuanto a la procedencia de su designación, puede ser oficial o particular. Es oficial cuando el perito es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública; es particular, cuando proceda de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público; y además que haya sido propuesto por los particulares integrantes de la relación jurídica-procesal: probable autor del delito, defensor.

En general, la intervención del perito tiene lugar en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa, pues de otra forma, el Agente del Ministerio Público no podría cumplir con la función indagatoria que le es asignada constitucionalmente. No obstante, es en la instrucción del proceso, en donde la peritación se manifiesta de manera plena, ya sea a iniciativa del agente del Ministerio Público, del procesado,

su defensor o por orden del juez; el auxilio técnico y especializado, en algún arte, ciencia o industria que requiere el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, suele llamarse “peritación informativa”.

Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, siendo que la designación de peritos, hecha por el juez o por el agente del Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial.

La peritación se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez (artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado) y como la ley deja al arbitrio de éste el señalamiento del plazo, se entiende que debe ser hasta cierto punto breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del proceso. Tan es éste el espíritu de la ley, que transcurrido el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen si no lo hacen, serán apremiados por el juez y si a pesar de ello, el perito no presentare su dictamen, se dará vista al Ministerio Público para que proceda por el delito de desobediencia.

7.- Documentos.

Documento proviene de *documentum docere*, cuyo significado es enseñar. Con ello se alude a un criterio o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

El documento es un objeto para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.

En el Derecho de Procedimientos Penales, documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o mas personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.

Los documentos son un medio de prueba básico para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones que contribuye, fehaciente, a su debida justipreciación; o bien, son objeto de prueba.

También se les califica como instrumentos de prueba, "cuando el documento se presenta como instrumento de prueba, actúa como una cosa a la que debe referirse o recaer en otro medio probatorio."¹²

Atendiendo a lo establecido por el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales que se analiza, los documentos pueden aportarse hasta antes del cierre de instrucción.

De conformidad con dicho ordenamiento legal, se consideran documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en

¹² RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit.: p. 190.

ejercicio de sus atribuciones.

También se consideraran documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

La Legislación Civil Estatal establece que son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Teniendo el carácter de privados los documentos que no reúnan las condiciones antes mencionadas.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe sin necesidad de legalización.

8.- Inspección.

“La inspección, es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.”¹³

También se le define como “la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla.”¹⁴

Respecto de su naturaleza jurídica, en la doctrina más generalizada se afirma que es un medio de prueba, real, directo y personal, porque, el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad.

Se le ha clasificado en extrajudicial o indirecta y judicial o directa: “la primera está a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador en la averiguación previa; y la segunda se realiza por el juez.”¹⁵

La inspección principia con la observación, cuya consecuencia inmediata es el examen de lo que constituye su objeto, para después describir lo captado en el acta que con tal motivo se dicte, complementándose, cuando sea necesario, con los planos, fotografías y demás material a que aluden los preceptos relativos en el Código Procedimental de la Materia.

¹³ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.: p. 511.

¹⁴ ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit.: p. 179.

¹⁵ RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit.: p. 269.

El medio probatorio que se analiza recae sobre personas, lugares, objetos y efectos del delito.

Recae en las personas, para así integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos penales, verbi gracia: lesiones, homicidio, violación, estupro, etc.

Para estos efectos se practica un examen en el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor, para dar fe de las lesiones, de la desfloración, en algunos delitos sexuales, del cadáver en el homicidio, etc.

La inspección de lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado. Si se trata de los primeros no existen limitaciones legales que impida la realización de la diligencia; en cambio, si son privados y hay oposición del que los habite u ocupe, es necesario satisfacer el imperativo de carácter legal para estar en aptitud de llevarlos a cabo.

A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía la inviolabilidad del domicilio, más cuando la situación lo requiere, es un mandato de la autoridad judicial el que permite el acceso al domicilio, aun con oposición de sus propietarios o moradores, en cuyo caso dispone que la orden será escrita, expresándose el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La inspección también tiene por objeto precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona, cosa u objeto sobre el cual recayó la acción o la omisión; por ejemplo: la pérdida del habla, del oído o de cualquier otra función; la existencia de una cicatriz perpetua y notable, o bien, la destrucción total o la inutilización parcial de una cosa, etcétera.

La inspección durante la averiguación previa tiene como finalidad conocer el escenario del crimen, para lo cual habrá de realizarse examen minucioso de todo aquello que pueda tener relación con los hechos, como la posición en que está el cadáver, las cosas, las huellas en muebles, paredes y objetos y ya después ordenar el traslado del cadáver, así como los objetos que sean necesarios.

La inspección a realizar durante el proceso, esta encaminada a conocer el lugar donde se llevó a cabo el presunto delito, corroborar las declaraciones, precisar detalles que permitan establecer, por ejemplo, si el procesado disparó el arma desde la distancia que manifestó, si el testigo pudo oír o haber visto lo que dijo, reconocer algún objeto que está en ese local y muchos otros aspectos más, que dependerán del caso de que se trate.

9.- Reconstrucción de hechos.

Constituye “un acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y dictámenes de peritos.

Lo expresado significa que la conducta o hecho se reproducirán, es decir, se escenificarán, atendiendo para ello a lo manifestado por el ofendido, el probable autor del delito, los testigos, el resultado de la inspección, la peritación y demás elementos existentes en la etapa procedimental en que se practique.”¹⁶

En cuanto a su naturaleza jurídica, la opinión generalizada no considera a la reconstrucción de hechos “un medio de prueba autónomo, sino un complemento necesario para valorar las declaraciones, los dictámenes de peritos, etcétera;”¹⁷ por ende, aquéllas y éstos son presupuestos indispensables para su realización, e igualmente, la diligencia de inspección, por lo que se ha afirmado que tal probanza se encuentra al servicio de las pruebas testimonial y pericial.

En cuanto al momento procedimental en que se practica, puede verificarse tanto en la averiguación previa como en la instrucción, precisando los hechos y circunstancias que deben esclarecerse.

Pueden solicitar la diligencia de reconstrucción de hechos el Agente del Ministerio Público, el procesado o defensor. El juez también puede ordenar la celebración de esta diligencia, con la finalidad de que todas las

¹⁶ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.: p. 523.

¹⁷RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit.: p .272.

dudas suscitadas se despejen y en su oportunidad pueda resolver, con un conocimiento más depurado, la situación jurídica planteada en el proceso.

CAPÍTULO III.- ASPECTOS LEGALES DE LAS PRUEBAS.

1.- Artículo 20 Constitucional, Apartado A, Fracción V, y Apartado B, Fracción II.

“La más intensa acción del Estado sobre el individuo ocurre en el ejercicio de la acción punitiva: la potestad que aquél tiene para sancionar por la comisión de un delito. Esta actividad apareja la pérdida o el grave menoscabo de bienes jurídicos individuales: a la cabeza de éstos se encuentra la libertad y pudiera hallarse la vida misma.”¹

A ello obedece que en las grandes declaraciones de derechos ocupan un lugar destacado, en número y extensión, las prerrogativas del hombre sujeto a proceso penal o a ejecución de la condena impuesta por la autoridad judicial. Se trata de las garantías del procesado y el ejecutado: estatuto amplio y notable, en uno de los más importantes y delicados espacios de la libertad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abundan normas a propósito del enjuiciamiento penal y otras cuestiones conexas.

El conjunto de esas disposiciones integra el régimen procesal penal de la Constitución, en él todos los mandamientos revisten notable importancia: son piezas de un sistema que responde al objetivo de proteger al hombre cuando se hallan en juego sus bienes fundamentales. Hecha esta salvedad, acaso destaca en dicho sistema el artículo 20; se refiere a un amplio elenco de actos o situaciones procesales, a lo largo del enjuiciamiento. Por ello se ha dicho que ese precepto es, de algún modo, la columna vertebral del proceso.

¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comentada y Concordada. Tomo I. Artículos 1 a 29. Ed. Porrúa. México. 2004. 18ª edición. p.: 355.

Ahora bien, es importante destacar, para la comprensión del desarrollo que en nuestro derecho han tenido varias garantías procesales, que se sostuvo frecuentemente la posibilidad - trasladada a normas secundarias- de que la ley extendiera los derechos del acusado, convirtiéndolos en derechos del individuo sometido a una averiguación previa. Esto significó una anticipación de garantías. Por otra parte, también se apoyó la posibilidad de ampliar, en el proceso mismo, el alcance de las garantías por obra de la ley secundaria. Tal cosa aconteció en lo que respecta, por ejemplo, a la libertad bajo caución y a la intervención del defensor.

La Constitución, por su parte, recoge esa regla y establece el conjunto fundamental de los derechos del ser humano: las facultades que los antiguos textos denominaron naturales e inalienables, es decir, los derechos de mayor relevancia y jerarquía. Esto no supone, en modo alguno, que esos sean todos los derechos del individuo y que para ampliarlos -en numerosos ámbitos- sea preciso reformar la Constitución e incorporar explícitamente cada una de las nuevas facultades.

La Constitución incorpora un *minimum* de derechos, irreductible para el legislador ordinario; sin embargo, éste puede extender ese *minimum* y crear nuevos derechos que vengan a enriquecer el catálogo de las libertades del individuo. Esto es lo que hicieron, con plena razón y propósito inobjetable, las normas de la legislación secundaria que ensancharon los derechos relativos a la libertad provisional, la asistencia jurídica mediante defensor o el plazo para emitir auto de formal prisión. Tal fue la obra progresista de la reforma procesal penal secundaria, en la que se apoyaron, históricamente, muchas de las modificaciones constitucionales practicadas en 1993.

La defensa es uno de los temas del artículo 20, cuestión central, por cierto, en cualquier ámbito del proceso y más todavía en el enjuiciamiento penal.

En el escenario de la contienda que dirime el Estado, hay tres posiciones naturales: la del actor o demandante, que exige determinada conducta o prestación de otro; la del demandado o acusado, que se resiste a la exigencia de aquél, y la del órgano público, el tribunal, que se sitúa imparcialmente por encima de los litigantes, los escucha, recibe sus pruebas, toma medidas para conocer la verdad y resuelve en definitiva.

Esa defensa se ejerce con respecto al adversario, frente al tribunal que juzga y al que se pretende persuadir. Se manifiesta en diversas vertientes: una de ellas es el ofrecimiento de pruebas favorables al planteamiento formulado; otra, la posibilidad de obtener asistencia jurídica por parte de un profesional del derecho. Esto último da lugar a la presencia de "defensores" que auxilian a cada una de las partes.

Al asunto de la defensa se refieren varias fracciones de aquél artículo, a saber: II (que también alude a una antigua medida cautelar, la incomunicación, a conductas reprobables como la intimidación y la tortura, y a la prueba de confesión); III (por cuanto la declaración preparatoria ha sido considerada, en general, como medio de defensa); IV (a propósito del careo); V (alusiva a testigos y otras probanzas); VII (que se refiere a la prueba derivada de las constancias procesales) y IX (en torno al defensor, en estricto sentido). La prueba es el tema de la mayoría de estas fracciones.

Los litigantes pretenden convencer al juzgador para alcanzar una sentencia favorable. Para ello es preciso que acrediten la verdad de los hechos que invocan y la razón de las consideraciones que en su favor aducen. Dicha acreditación se obtiene a través de la prueba: el método para conocer la verdad. En rigor, todo el procedimiento es un esfuerzo probatorio: ambas partes intentan, desde el primer momento, poner en claro la razón que les asiste.

En materia penal, la prueba tiene características especiales. Durante la llamada averiguación previa, el Ministerio Público investiga la comisión

de un delito y admite u ordena las pruebas necesarias para acreditar -o desvirtuar- los elementos que integran el cuerpo del delito - antes se aludía al tipo penal- y la probable responsabilidad de alguna persona, en los términos previstos por los artículos 16 y 19 de la Ley Suprema. Durante el proceso -segundo y último períodos del procedimiento- las partes -Ministerio Público que acusa, e inculpado, que se defiende de la imputación- procurarán demostrar, con pruebas suficientes, la justificación de sus respectivas pretensiones.

Mediante la prueba se quiere alcanzar la verdad. Esta expresión tiene valor diferente en las distintas ramas del procedimiento. Por ello, suele hablarse de una verdad "formal" y de una verdad "material", "real" o "histórica". Cuando entran en conflicto dos particulares por alguna diferencia que sólo a ellos interesa y que carece de relevancia social, el juzgador se limita a oír sus planteamientos y a recibir las pruebas que aquéllos aporten. De ahí se desprenderá cierta versión acerca de los hechos controvertidos: esa versión corresponderá a una verdad "formal". A ella se atenderá el juez, sin indagar más allá.

Otra cosa sucede cuando vienen al caso problemas que revisten grande y grave interés para la comunidad, como ocurre cuando se trata de esclarecer un delito y de sancionar a cierta persona como autor de aquél. En tal hipótesis el Estado debe saber lo que realmente sucedió, no se conforma con cualquier versión de los hechos, que pudiera ser inexacta o puramente convencional. Entonces se busca la "verdad histórica".

Para esa búsqueda, el Ministerio Público, en la averiguación previa, y el juzgador, en el proceso, disponen de amplias facultades probatorias, siendo que el artículo 20 del Pacto Federal constituye el marco normativo de la prueba en el proceso penal.

La fracción II señala que el acusado "no podrá ser obligado a declarar" y acto seguido se prohíbe y sanciona la incomunicación, la tortura y la intimidación -que es, a menudo, una forma de la tortura -. Lo

anterior nos coloca en el terreno de las declaraciones que puede producir el inculpado en el procedimiento y particularmente la más relevante y comprometedora, que es la confesión. Ésta consiste en el reconocimiento que hace el inculpado de su participación en el hecho delictuoso. En consecuencia, a través de la confesión el sujeto admite ser autor o cómplice en el delito. Es fácil suponer la trascendencia que tiene un reconocimiento de esta naturaleza.

En el pasado se sostuvo, de manera prácticamente uniforme, que la confesión era la "reina de las pruebas", es decir, la prueba más eficaz para conocer la verdad sobre la imputación delictuosa y pronunciar sentencia. Dicha afirmación que partía del supuesto de que nadie en su sano juicio admite ser responsable cuando no lo es; por lo tanto, esa admisión merecía ser vista como un dato concluyente, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba.

En los tiempos recientes ha decaído el valor de la confesión: hoy es vista con recelo; se le atribuye la eficacia de un mero indicio, que debe ser apoyado o corroborado con otros medios de convicción. El descrédito de la prueba confesional obedece a una serie de consideraciones atendibles. Si bien es cierto que en circunstancias normales nadie se atribuye la responsabilidad por un delito que no ha cometido, también lo es que hay personas que asumen esa responsabilidad sin tenerla, con el propósito de adquirir notoriedad o favorecer a terceros. Por otra parte, lo cierto es que en materia penal un buen número de confesiones -en las que suele apoyarse la consignación y hasta la sentencia del sujeto- han sido obtenidas por medios reprobables, así la violencia física o moral sobre el sujeto cuya declaración se quiere obtener.

Tomemos en cuenta lo señalado por la Constitución en cuanto a que el inculpado "no podrá ser obligado a declarar", no distingue entre los diversos sentidos que pueda tener su declaración: adversa o favorable al

inculpado. En suma, así se reconoce, con acierto, el llamado "derecho al silencio".

La **fracción V** del artículo Constitucional en comento ordena recibir al inculpado "los testigos y demás pruebas que ofrezca". Para que sea eficaz la promoción probatoria de aquél, se dispone concederle "el tiempo que la ley estime necesario al efecto", y auxiliarle para "obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Esta fracción se refiere destacadamente a la prueba testimonial, pero también menciona las "demás pruebas" que el acusado ofrezca. En este concepto caben todos los medios conducentes a formar la convicción del juez. El régimen procesal penal mexicano consagra una amplísima posibilidad probatoria: en efecto, abre la puerta para recepción de cualesquiera **prueba pertinente**, es decir, relativas a la materia que constituye el tema del proceso. En términos generales, cabe decir que la facultad probatoria de las partes sólo se detiene cuando se trata de medios reprobados por la ley o la moral, o de probanzas inconducentes, frívolas, inútiles.

Es importante que la prueba sea legalmente admisible, y que haya sido obtenida por medios legítimos: no sucede tal cosa, por ejemplo, cuando el testimonio o la confesión son arrancados por la fuerza. Como se ve, en el procedimiento penal moderno, cuidadoso de la dignidad del hombre -así se trate de un individuo inculpado de los crímenes más graves-, el fin no justifica los medios: la obtención de la verdad, fin plausible, no justifica el empleo de procedimientos ilícitos. Hasta es posible sostener la vigencia de una regla de signo contrario: los medios justifican el fin, esto es, la legitimidad de los medios utilizados para alcanzar la verdad permite que ingrese al proceso, con plena eficacia, el resultado de la actividad probatoria.

Los testigos son personas que han tenido conocimiento de los hechos controvertidos, por medio de los sentidos y que en tal virtud pueden aportar al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional elementos de convicción. Se denomina testimonio a la declaración que rinde el testigo. Corresponde a la autoridad valorar el dicho de los testigos, según la credibilidad que sea razonable asignarles. En realidad, la autoridad debe ponderar el valor de todas las probanzas, expresando los motivos que tenga para atribuirles o restarles eficacia. Esto sucede en el sistema de pruebas llamado de "sana crítica" o "convicción razonada".

Por su parte, la fracción IV, que fue modificada por la reforma del año 2000, recoge un aspecto de la prueba testimonial. En efecto, dispone que el inculcado, "cuando así lo solicite será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo".

Se supone que ciertas personas han declarado en contra del inculcado: denunciantes, querellantes o simples testigos. Es debido que aquél cuente con la posibilidad de contrarrestar esas declaraciones adversas, demostrando ante la autoridad que los declarantes han faltado a la verdad y que, por lo tanto, sus testimonios no deben perjudicarle. Para ese propósito se hace uso del careo: poner "cara a cara" a quienes han rendido declaración de signo contrario -es decir, al inculcado y a los testigos que lo inculpan-, a fin de que, discutiendo entre sí, se llegue al conocimiento de la verdad. Es fácil advertir que el éxito de tal prueba depende de la habilidad y probidad de quienes son careados y de la perspicacia de la autoridad que preside la diligencia.

En la reforma del 2000 se moderó o restringió esta garantía del inculcado en función de una nueva garantía de la víctima o el ofendido, cuando se trata de menores de edad. En efecto, la fracción V del nuevo apartado B señala que éstos no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando el proceso se siga por delitos de violación o secuestro.

En tales casos, "se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley". Es obvio que el Constituyente Permanente ha querido preservar a los menores de edad de la ingrata experiencia que significaría el careo con quienes incurrieron probablemente en violación o secuestro del menor. Sin embargo, la exclusión lisa y llana del careo, plantea algunos inconvenientes que pueden perjudicar el hallazgo de la verdad y, por lo tanto, la buena marcha del juicio. Además, la violación y el secuestro no son las únicas hipótesis de las que pudiera derivar una intensa presión psicológica sobre el ofendido. Se pudo decir, por ende, solamente lo que hoy previene la oración final de la citada fracción, esto es, que en los casos más difíciles o delicados la ley prevendrá la forma de obtener, en bien de la justicia, los objetivos inherentes al careo.

También en torno a la prueba, la fracción VII dispone que "le serán facilitados (al acusado) todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso". A medida que se desarrolla el procedimiento penal, los actos que lo integran se documentan en un expediente; éste reúne las constancias procesales. Ahí figuran todos los elementos que el juzgador y las partes podrán tomar en cuenta para su desempeño en el proceso: la transcripción de declaraciones, confesiones y testimonios, los dictámenes de los peritos, los documentos aportados por las partes o requeridos por el juzgador, etcétera.

Es evidente que el acusado necesita acudir a la documentación del proceso, el expediente, por sí o por conducto de su defensor, para proveerse de medios necesarios para su defensa. Esto es particularmente importante cuando llega el momento en que las partes deben formular sus "conclusiones", exposición en que se resume el material reunido en el proceso y se fija, con base en aquél, la posición y la petición de cada parte ante el juzgador.

El asunto sobre el tema de la prueba penal tiene conexiones con otros preceptos constitucionales, por ejemplo, con el artículo 16

Constitucional, que alude a la intervención de comunicaciones privadas, concepto muy amplio que parece abarcar -pero no abarca- las comunicaciones epistolares. Se trata de una reforma discutible, hoy, el décimo párrafo del artículo 16 sostiene que carecerán de valor probatorio los resultados de las intervenciones que no se ciñan a los requisitos y término previstos en las leyes; se quiso decir que esas pruebas son inadmisibles, prevención igualmente innecesaria, en cuanto lo son cualquiera pruebas practicadas en contra de la ley.

Recordemos que la actividad del acusado se cimenta en dos elementos: la prueba que lo exculpará y la asistencia jurídica que lo apoyará en el debido planteamiento de su posición ante el juzgador. La fracción IX se refiere a este asunto, pero también al derecho que tiene el inculpado "desde el inicio de su proceso (a ser) informado de los derechos que en su favor contiene esta Constitución". Es obvio de que así se trata de facilitar la defensa del inculpado, al amparo de las disposiciones constitucionales que lo protegen y que, indirectamente, sustentan una buena administración de justicia.

Por su parte, la fracción III del artículo 20 ordena una diligencia crucial en el procedimiento, llamada "declaración preparatoria". Antes de que ésta ocurra, ya ha podido declarar el inculpado, en la averiguación previa, ante el Ministerio Público, pero sólo en la preparatoria comparece ante el juez que conoce de la imputación. Esta diligencia es, básicamente, una oportunidad para la defensa del inculpado. En ella se hará saber a éste en "audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, ...". En la declaración preparatoria rige el principio de publicidad, garantía Constitucional del debido proceso. Igualmente se ordena la práctica de esta diligencia dentro de un plazo que no admite prórroga ni en la

Constitución ni en la ley secundaria, si se desatiende el plazo se incurrirá en un vicio procesal que traerá consigo la nulidad del procedimiento. En la diligencia se comunica al sujeto el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación.

La reforma de 1993 aportó dos nuevos párrafos finales al texto que entonces contenía el artículo 20. Uno de ellos, el último, se refirió a la víctima y al ofendido. Es plausible la tendencia a rescatar al ofendido de la marginación o el olvido en que había caído. Desde las reformas procesales de 1983 se inició una profunda reconsideración del ofendido, con el propósito de mejorar su situación jurídica y, desde luego, afianzar su participación en el procedimiento, principalmente para obtener la satisfacción de los daños y perjuicios que le causó el delito.

La fracción II se refiere a la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público, que se despliega en diversas actuaciones. La ley secundaria debe ampliar los términos en los que actualmente se desarrolla la coadyuvancia, para que ésta sea realmente importante y eficaz. Se da un paso adelante al establecer la obligación del Ministerio Público de fundar y motivar su negativa, de ser el caso, al desahogo de las diligencias propuestas por el ofendido.

2.- Artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

ARTICULO 193.- *"Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba."*

A este respecto, la Ley Adjetiva que se analiza, contiene una relación de probanzas, si bien no pretende que ese número sea cerrado.

Como se sabe, está sujeto a prueba, "todo aquello que sea relevante para la solución de la controversia. Lo están, pues, los hechos conducentes a comprobar - o a desacreditar, en su caso - la existencia del delito y la responsabilidad de quienes se dice que participaron en su comisión. Lo están, asimismo, los hechos relacionados con causas extintivas de la pretensión y circunstancias excluyentes de incriminación. Igualmente, se supeditan a prueba los datos referentes a la personalidad del responsable, en tanto sean útiles para fines de individualización a lo largo del proceso - así para determinar su capacidad económica y fijar los términos de la caución - y en la sentencia. Otros extremos quedan sujetos a prueba, como el derecho histórico y el extranjero, los usos y costumbres, etcétera."²

No están sujetos a prueba, en cambio, el derecho nacional positivo, los hechos notorios, los absurdos e imposibles y los intrascendentes.

Lo dicho rige en forma general: define lo que puede y debe ser probado y lo que no se halla sujeto a comprobación. Ahora bien, esta regla amplia debe ser proyectada al caso concreto que se somete a juicio. Es

² GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Proceso Penal y Derechos Humanos. Ed. Porrúa. México, 1993. 2ª edición. P. 144.

aquí donde viene al caso resolver sobre la procedencia o improcedencia de la prueba en un proceso determinado, esto es, acerca de su pertinencia o impertinencia, habida cuenta de los puntos controvertidos y de los otros que sean relevantes para resolver en lo principal o en cuestiones accesorias. No es necesario ni debido, en efecto, abrir el proceso a la comprobación de extremos ajenos a éste o irrelevantes para las decisiones que el juzgador ha de adoptar.

De ahí que sea preciso atribuir al juez, y al Ministerio Público, en su momento, facultades para desechar, *in limine*, pruebas ofrecidas por las partes. Por supuesto, no se pretende privar a la parte, en modo alguno, de los medios para acreditar suficientemente su pretensión; otra cosa equivaldría a privación del derecho de defensa o denegación de justicia. Por ello debe ser impugnabile la resolución del juzgador que rechaza una prueba oportunamente ofrecida.

Al respecto, Florián examina el objeto de la prueba en concreto, es decir, en relación con determinado proceso. "En este punto -indica-, para que el objeto de prueba pueda ser admitido debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad. Para determinar la pertinencia de un objeto de prueba y apreciar su utilidad se deberá poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma (es decir, con el hecho de la inculpación), buscando el nexo existente entre ambos, directa o indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa."

Tómese en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte, que manifiesta: "La resolución del juez de distrito que niega la admisión de prueba que no trasciende al resultado del fallo, no causa agravio a la parte que lo ofrece; por otra parte, esa falta de influencia convierte en ocioso decretar la reposición del procedimiento del juicio para el solo efecto de que la prueba sea admitida".

Por su parte, Díaz de León, sostiene que lo contrario a esta posición sería "aceptar un irracional derecho de defensa ilimitada que conduciría a

un sistema de prueba libre por el cual, a criterio del acusado y su defensor, se tendrían que admitir y desahogar toda suerte de pruebas, sin obstar que éstas fueran contrarias a derecho."³

Durán Silva, apunta que una vez ofrecido un medio probatorio, el tribunal puede, válidamente, admitirlo o rechazarlo, entre las razones del rechazo figura la impertinencia (que no se relaciona con el objeto del proceso).

Por su parte, Moreno Cora señala que de ordinario existen dos limitaciones a la libertad de la prueba, que consisten en negar que ésta debe admitirse: "1ª. Cuando se trata de hechos inverosímiles; 2º. Cuando se refiere a hechos impertinentes." ⁴

Los anteriores puntos de vista ponen de relieve que la redacción del artículo 193 antes transcrito obedeció a consideraciones doctrinarias y a experiencias constantes acerca del empleo abusivo de la prueba con grave perjuicio para los fines de la justicia recta, pronta y expedita.

La práctica hizo ver la conveniencia de precisar cuestiones fundamentales en el sistema de las pruebas. Existe o ha existido la tendencia a proponer y desahogar pruebas inconducentes o impertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, pruebas que tienen que ver con cosas o personas por completo desvinculadas de éste, con las que a menudo se busca prolongar el procedimiento, conferirle indebida espectacularidad o traer a colación ilícitos distintos, que debieran plantearse, de ser el caso, por la vía de una nueva denuncia o de una nueva querrela, frente a todo esto, que en nada favorece a la justicia y mucho menos al inculpado, aunque otra cosa parezca o se pretenda.

³ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Op. Cit.: p. 516.

⁴ MORENO CORA, SILVESTRE. Tratado de las Pruebas Civiles y Penales. Serie Clásicos del Derecho Probatorio. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001. P. 13.

Los artículos 187 y 188, en su fracción II, del Código Procedimental que se analiza, favorecen al oferente de la prueba cuando éste se halla imposibilitado para proporcionar los elementos de que deba disponer para el desahogo de las pruebas propuestas. Si tal es el caso, el oferente lo manifestará así al juez.

Para evitar excesos en el desechamiento, el ordenamiento procesal que se analiza, establece como causa de reposición del procedimiento, que el juez no haya recibido injustificadamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas con arreglo a la ley, precisamente en su numeral 297, fracción VII.

Así, el citado artículo 193, impide la posibilidad de que las partes pretendan el desahogo de pruebas precisamente sobre hechos ajenos al proceso. Cabe decir a este respecto que si la Constitución Política no limita, la legislación reglamentaria no puede jurídicamente hacerlo, pues aun cuando la autoridad tenga facultades para abstenerse de recibirla fundándose en meros prejuicios sobre su eficacia, este acto constituye una violación a las leyes esenciales del procedimiento y que priva al imputado de su derecho de defensa; ciertamente sería violatorio de la defensa el rechazo de una prueba en virtud de consideraciones prejuiciosas sobre su eficacia; pero éste no es el caso, sino cuando el rechazo obedece a la desvinculación de la prueba con respecto de los hechos controvertidos, exactamente como si se pretendiera ofrecer pruebas - y se admitiera recibirlas - acerca de hechos notorios, absurdos o imposibles; por lo que es válido afirmar que debe admitirse como prueba todo medio que como tal se ofrezca, a condición de que a juicio de la autoridad judicial sea conducente y no vaya contra derecho.

3.- Valor jurídico de las pruebas.

CONFESIÓN. "Al valorar la retractación, es útil tener presente que la primera declaración del confesante es sugestiva en cuanto a su veracidad, por el carácter espontáneo con que se emitió; especialmente, porque en la mayoría de las ocasiones el defensor aún no ha tenido injerencia, por eso se dice: que en tales circunstancias, lo primeramente declarado es mayormente digno de crédito."⁵

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que "de acuerdo con el principio procesal de inmediación, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores."⁶

De lo anterior se colige que la confesión y su retractación, debe quedar reducida a un atestado cuya justipreciación hará el juez, gozando de la más amplia libertad y en acatamiento a las disposiciones jurídicas aplicables y adminiculándola con el resto del acervo probatorio existente en el caso en particular.

TESTIMONIO.- La valoración del testimonio es un problema serio, porque el ser humano, en razón de múltiples motivos, con gran frecuencia falta a la verdad.

La realidad muestra su empleo, casi imprescindible, y resultaría difícil encontrar un proceso en donde no se invocara; no obstante, para contrarrestar las múltiples dificultades que implica su valoración, en algunas legislaciones se establecen reglas fijas, y en otras, se concede

⁵ COLIN SANCHEZ. GUILLERMO. Op. Cit. 457.

⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE. VIII, 60; XL, 75; XVIII, 37; XLV, 31.

libertad plena al juez, considerando que su experiencia psicológica puede superar, en mucho, los escollos que en los testimonios existen.

Se hace latente, actualmente, la imperiosa necesidad de permitir al juez la libertad necesaria para justipreciar las declaraciones; su reparación y la experiencia, recogida a lo largo del proceso, son elementos que, sin duda, contribuyen a una mejor apreciación del testimonio; asimismo, debe vincularse estrechamente al órgano con el medio: "al testigo con el testimonio, ... tomando en cuenta todas las circunstancias para inferir la veracidad o mentira con que se produjo."⁷

CAREOS.- La impresión captada por el juez, en relación con el procesado, tratándose de careos constitucionales, será un dato más para el conocimiento de la personalidad de éste. Relevancia que también es denota en el caso del careo procesal, pues como apunta Franco Sodi: "cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su "yo". Rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas conscientes o inconscientes para salvaguardar su integridad amenazada y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El "yo", el "ego" y el "super yo" de los psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos ante los ojos del buen observador".⁸

CONFRONTACIÓN.- La valoración de esta diligencia no se hará aisladamente, pues si constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones, sus efectos recaerán sobre éstas. Esto es, la

⁷ RIVERA SILVA MANUEL. OP. Cit.: 255.

⁸ FRANCO SODI, CARLOS. Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Botas. México. 1960. 2ª edición. P. 275.

confrontación no es una prueba propiamente dicha, es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar dudas respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones.

PERICIA. Durante el Derecho Intermedio, el dictamen pericial, era "obligatorio", sobre todo, tratándose de peritaciones sobre aspectos médicos. Con posterioridad, reconsiderando esta postura, en la ley se consideró al juez como el único para justipreciar los dictámenes, a grado tal de concluir: es el perito de peritos. En los Estados Unidos Mexicanos, la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de las letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o tribunal, según las circunstancias.

En lo subjetivo toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna cosa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial. Habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, porque no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis, que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas para justipreciar la opinión del perito.

En razón de la naturaleza prueba que se analiza, su valoración tiene lugar en diversos estadios del procedimiento: "La peritación se valora en las distintas etapas de la secuela procedimental, en otra forma no sería posible resolver, por ejemplo: la situación jurídica del procesado, al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas; quizá, tampoco sea factible ordenar una aprehensión, para cuyo obsequio se requiere el cumplimiento de algunas exigencias legales, como los informes de los

peritos: violación, lesiones, etcétera; no obstante, de mayores repercusiones, es la valoración que se realiza para dictar sentencia.”⁹

DOCUMENTOS. Para precisar el valor de los documentos, es necesario atender a las reglas que el legislador señala para los públicos y los privados.

Los documentos públicos hacen prueba plena (salvo el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y pedir su cotejo, con los protocolos o documentos originales existentes en los archivos), según se desprenden de lo indicado en el artículo 241 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

En cuanto a los documentos privados en el Ordenamiento Procesal en cita, sólo se menciona “Los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos. Los objetados deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por quien los presente...” (artículo 241).

También, se sugiere recurrir a la Escuela Psicoanalista para precisar el significado del documento, “no en el sentido de lo escrito, sino más bien en la intención que tuvo el autor del documento cuando lo produjo.”¹⁰

INSPECCIÓN. “En los ordenamientos procesales, vigentes, se otorga valor probatorio pleno a la inspección, siempre y cuando se practique conforme a los requisitos legales; no obstante, es necesario distinguir dos situaciones: primera: considerando el sistema mexicano de enjuiciamiento, y además la participación del juez directa e inmediata (cuando así sea), sobre la verdad buscada, indudablemente que tiene pleno valor de

⁹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.: p. 493.

¹⁰ RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit.: p. 232.

convicción. Segunda: no puede decirse lo mismo, si la llevó a cabo el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa; en este caso, la fuerza probatoria de la inspección disminuirá, dados los caracteres en que se sustenta, independientemente de que se haya ajustado a la ley, porque aún en tales condiciones, los fines esenciales de esta prueba palidecen considerablemente: no es lo mismo percibir algo, en forma directa e inmediata, que adquirir el conocimiento a través de un informe, por lo regular mal traducido en una simple constancia escrita de un expediente; sin embargo, con base en el Código Procesal de la Materia, cuando lo inspeccionado por el Agente del Ministerio Público, se corrobora con las diligencias, que en los órdenes respectivos realice el juez, tendrá valor probatorio pleno, en virtud de que el Juez habrá podido observar, examinar y, en fin, tener una impresión concreta que, comparada con la inspección practicada por el Agente del Ministerio Público, le permitirá llegar a esta conclusión.”¹¹

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.- Para la valoración de esta prueba es imperativo que el Juez o el Agente del Ministerio Público Investigador empleen su experiencia psicológica, a fin de establecer un justo límite entre la ficción, la verdad y el subjetivismo, pues la justipreciación de este medio de prueba, relacionado con todos los demás elementos que integren el total de la causa, la reconstrucción de la conducta o hecho, puede llegar a ser de trascendente importancia para la valoración de las declaraciones, las peritaciones y otros elementos, constituyendo un “... medio de comprobación de la veracidad de las pruebas personales, ...”.¹²

¹¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.: p. 520.

¹² ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit.: p. 186

4.- Criterios jurisprudenciales de las pruebas.

A continuación citaremos algunas tesis jurisprudenciales y tesis aisladas, que se relacionan con la presente investigación:

PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE. El derecho procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera se explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan sólo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad, ésta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indiciaria, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos; a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: "La

filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."; como puede observarse, la filiación del padre en la hipótesis transcrita únicamente se podrá probar mediante los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el proceso penal, en el supuesto del delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el inculpado un hijo fuera de matrimonio de aquél, para tener por comprobado uno de los elementos del tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco entre sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 24/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Página: 223.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código

Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/95. José Manuel Aguilar García. 20 de marzo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Disidente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Página: 440.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. La prueba circunstancial se apoya en otra prueba y llega como medio informativo del Juez por vía indirecta, teniendo como exigencia la relación que existe entre el hecho o el indicio conocidos para llegar al conocimiento del hecho inquirido, es decir, el hecho sometido a prueba, o en otros términos, el tema de la prueba; y constituye en el proceso penal la mejor de las pruebas, no sin reconocer que es al mismo tiempo la más peligrosa, porque es la que contiene el más alto índice de errores judiciales.

Amparo directo 1371/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVII. Página: 1629.

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal enlista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisión de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 35/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.
Amparo en revisión 109/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.

Amparo en revisión 119/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

Amparo en revisión 195/2003. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretarios: José Alejandro Esponda Rincón y Beatriz Eugenia Díaz Naveda.

Amparo en revisión 464/2003. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez. Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Página: 1459.

PRUEBAS EN MATERIA PENAL. SU VALORACIÓN A TRAVÉS DEL MÉTODO "REDUCCIÓN AL ABSURDO", TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN O TRANSPORTACIÓN. La demostración de la verdad en la comisión de un hecho delictivo a través de las pruebas en el proceso penal, puede ser directa o indirecta; es decir, cuando no se logra demostrar una tesis (en el caso, el dolo como elemento de la culpabilidad del delito), por el procedimiento directo, entonces, se recurre a la demostración indirecta. Así, la demostración directa consiste en que de los datos obtenidos de las pruebas, siguiendo las reglas de los razonamientos, se deduce directamente la tesis (versión de los hechos que incriminan a su autor). A su vez, la demostración indirecta, generalmente, en materia penal se integra con la indiciaria, y el razonamiento que se obtiene consistente en que primero se demuestre la falsedad de la antítesis (versión defensiva), es decir, del juicio que contradice a la tesis (la versión incriminatoria que aduce la parte acusadora), y de la falsedad, por incongruente, de la versión defensiva del inculpado, que se reduce al absurdo, se extrae la conclusión de la veracidad de la versión incriminatoria. Esto es, para demostrar que la versión defensiva es falsa se parte del pleno acreditamiento del acto posesorio o de transportación del narcótico, que resulta contradictorio a las proposiciones de la defensa; por ello, si la versión defensiva es inconsistente con las pruebas aportadas al juicio (con la ley lógica), a través del principio lógico conocido como tercero excluido, de la falsedad del argumento defensivo se deduce la veracidad de la acusación incriminatoria. Este método de demostración tiene el nombre de "reducción al absurdo".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 397/2002. 5 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 235/2002. 9 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Cantú Álvarez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Martín Ábalos Leos.

Amparo directo 481/2002. 9 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 500/2002. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 455/2002. 6 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Página: 1238.

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1715/92. Javier Parra Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1494/93. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 24/94. Dicela María Bautista Dina. 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Jurisprudencia. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 75, Marzo de 1994. Página: 28.

PRUEBAS. La Constitución concede a los acusados el derecho de que se les reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan legalmente, y para que se satisfaga la condición de legalidad, es necesario que la prueba se promueva dentro del término respectivo, que la promoción se haga en forma y que dicha prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la ley; no pudiendo admitirse en la apelación, sino aquellas pruebas que limitativamente enumera la ley. Las restricciones que para la recepción de las pruebas establece el artículo 404 del Código Federal de Procedimientos Penales, es anticonstitucional, porque hace nugatoria la garantía que a los acusados concede la fracción V del artículo 20 de la Constitución, que persigue la finalidad de dar a los reos todas las facultades necesarias para su defensa, la cual no puede tener otras limitaciones que las que expresamente señale la ley; pero cuando ésta se encuentre en conflicto con los preceptos constitucionales, deben prevalecer éstos, ya que la Constitución y las leyes que emanen de ella, son los ordenamientos supremos de la República.

Amparo penal directo 3298/23. Dorantes Cipriano. 23 de abril de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis aislada. Quinta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXV. Página: 2180

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO

TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculpado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o participe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/2004. 26 de agosto de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 97/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Alcántar Canett.

Amparo directo 216/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Alexis Manríquez Castro.

Amparo directo 144/2004. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

Amparo directo 249/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Enero de 2005. Página: 1527.

DECLARACION PREPARATORIA. LA OMISION DE HACER DEL CONOCIMIENTO AL INCULPADO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO NO CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Si al rendir la declaración preparatoria, al quejoso no se le hizo saber expresamente que si confesaba espontáneamente los hechos o ratificaba la emitida en indagatoria o confesaba hasta antes de la audiencia era factible disminuir la pena hasta un tercio al tenor del artículo 60 del Código Penal del Estado de México, tal omisión no constituye una violación al procedimiento prevista en las diversas fracciones del artículo 160 de la Ley de Amparo ni aun por analogía a la fracción VIII que considera una violación al procedimiento el que no se suministren los datos que necesite el quejoso para su defensa. En efecto, el conocimiento de la ley es una presunción jure et de jure que deriva de su publicación en el Periódico Oficial al tenor del artículo 3 del Código Civil del Estado de México de donde el quejoso tiene conocimiento de tal disposición. Además, es elemento esencial del procesado que al rendir su declaración preparatoria esté asistido de un abogado, el cual por doble razón conoce el contenido de las leyes y podrá asesorar a su defensor para que sepa que si confiesa ello redundará en una reducción de la pena hasta en un tercio. Más aún en la declaración preparatoria se invita al procesado a conducirse con verdad, todo lo cual implica que el procesado sabe que si confiesa ello le será benéfico en razón del monto de la pena. En consecuencia la omisión en comentario no implica que se le prive de datos necesarios para su defensa dado que éstos se refieren a los elementos probatorios que obran en autos y de los que se desprende quién le hace la imputación respecto de qué hechos y con qué pruebas pretenden acreditarse esos hechos. La analogía con la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo que considera violación procesal al hecho de que se

practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, podría darse en un aspecto formal. Sin embargo las violaciones al procedimiento susceptibles de impugnarse en amparo directo son aquellas que afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y es el caso que al no haberse expresado formalmente a un indiciado que si confiesa le será reducida la pena hasta en un tercio, no afecta sus defensas cuando tal indiciado sostiene no haber cometido los hechos delictuosos y se le han suministrado todos los datos necesarios para su defensa con el asesoramiento de abogado. Por ende con tal violación al procedimiento y sin ella no trasciende al resultado del fallo en lo referente al acreditamiento del cuerpo del delito y su responsabilidad. De esta manera si a la omisión relatada se le quiere dar el tratamiento y efectos de una violación al procedimiento fundada, resultarían dos hipótesis. En la primera habría que estimar la violación precisamente en la diligencia en que se tomó la declaración preparatoria y entonces el amparo se otorgaría para que la Sala dejara insubsistente su sentencia, y dictara otra en la que revocara la de primer grado y ordenara reponer el procedimiento hasta la declaración preparatoria, esta hipótesis traerá aparejada una mayor violación al procedimiento al dejar sin efecto el auto de formal prisión y todo lo actuado con posterioridad lo que resulta contrario al artículo 19 constitucional que exige que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión. En efecto, si se repone el procedimiento hasta la declaración preparatoria, entonces la detención de una persona ya no tendrá sustento en un auto de formal prisión, lo que denota que pretendiéndose subsanar una violación meramente formal al procedimiento se incurriría en una violación procedimental de mayor entidad. En la segunda hipótesis podría estimarse que el procesado tuvo oportunidad de confesar hasta antes de la audiencia final del juicio y que por ello bastaría otorgarle el amparo para que la Sala dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que revocara la sentencia de primer grado hasta antes de la audiencia final del juicio y ahí se le hiciera saber el derecho de confesar y que le sea reducida la pena hasta un tercio. Conforme a esta hipótesis se alteraría la violación procesal pues ésta consiste en no haberse hecho saber al indiciado tal beneficio previamente al declarar en preparatoria, pero además propicia dos efectos negativos, primero la dilación al proceso penal que estará dictando la sentencia de primer grado después del término que establece el artículo 20 constitucional en su fracción VIII; en segundo lugar, resultará que si la pena que se iba a imponer a un procesado fue de poca duración, tendrá que cumplir la máxima mientras dure el proceso, cuando que la sentencia que se dictare podrá ser absolutoria o en su caso condenatoria con mínima peligrosidad lo que daría una pena menor de la que se le obliga a cumplir con el argumento de estársele ayudando a que se cumpla una formalidad intrascendente. Por último debe señalarse que el

auto de formal prisión fue dictado con anterioridad a las reformas del artículo 19 constitucional, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 y 6 de septiembre de 1993, por lo que no son aplicables tales disposiciones en el presente asunto, habida cuenta que en tratándose de actos procedimentales sólo es aplicable la ley que rige en el momento en que se dicte el auto, pues no es posible lógica ni jurídicamente la aplicación de una ley que aún no se ha aprobado ni publicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1126/94. Francisco Barrera Ramírez. 22 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Disidente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, página 181, tesis por contradicción 1a./J. 18/97 de rubro "CONFESIÓN. LA OMISIÓN DE HACER SABER LA PROBABLE REDUCCIÓN DE LA PENA, POR CONFESAR LOS HECHOS, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITE CONCEDER EL AMPARO."

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Página: 429.

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Octubre de 2004. Página: 2251

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1443.

OFENDIDOS, LA DECLARACION DE LOS, SE CONVIERTE EN TESTIMONIAL RENDIDA FORMALMENTE CUANDO LA DENUNCIA ES PLURAL Y RATIFICADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).

Si en la averiguación previa existen, como único medio de prueba, las imputaciones vertidas por los ofendidos en contra del quejoso y derivan de una denuncia plural que fue presentada y ratificada personalmente por cada uno de ellos, o bien formulada por comparecencia, debe entenderse que cumplidas esas exigencias, se tornan en un testimonio rendido con todos los requisitos de ley y ante autoridad competente en ejercicio legal de sus funciones; por lo cual, son admisibles como tal al amparo de la fracción V del artículo 190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, habida cuenta que la acusación de cada uno de los pasivos, en cuanto al delito cometido en su perjuicio, se encuentra corroborada por las declaraciones de los demás ofendidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/89. Silverio Pérez Santana. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Tesis aislada. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 343.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA COPIA CERTIFICADA DE ACTUACIONES DE CARÁCTER JUDICIAL RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y CAREOS CELEBRADOS POR DETERMINADAS PERSONAS ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYEN LA PRUEBA DE UN DOCUMENTO PÚBLICO QUE PUEDA INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que procede el reconocimiento de inocencia del sentenciado, si después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto. De esa manera, si el sentenciado al

tratar de acreditar tal solicitud, con fundamento en el artículo en comento, ofrece copias certificadas relativas a diligencias de carácter judicial, en las que diversas personas emitieron su declaración en un proceso penal o se carearon con otras, ello no constituye una prueba documental de carácter público, pues sólo hace prueba plena de que ante el órgano jurisdiccional que certificó, emitieron su declaración determinadas personas al tenor de las manifestaciones vertidas, pero en forma alguna puede demostrar que lo afirmado por los testificadores es la verdad jurídica; en consecuencia, ante la inexistencia de un documento público suficiente para invalidar las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria, lo procedente es declarar infundada la solicitud de reconocimiento de inocencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reconocimiento de inocencia 14/2002. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Raúl Valerio Ramírez.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Página: 532.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD. Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran adminiculadas con el parte informativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/2002. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Página: 1422.

RESPONSABILIDAD PLENA. PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBAS DIVERSAS A LAS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. En materia penal, por regla general, los elementos que se toman en consideración como prueba, sirven tanto para comprobar los elementos del cuerpo del delito como la plena responsabilidad del activo en la comisión del ilícito; sin embargo, ello no trae como consecuencia que una diversa prueba no pueda ser utilizada para tener por acreditada la plena responsabilidad del sujeto activo en la comisión de determinado ilícito, porque esas pruebas (las que sirvieron para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito), y las que sirvieron o se utilizaron para tener por comprobada la plena responsabilidad en la comisión del injusto, independientemente de su carácter (confesional, testimonial, documental privada), constituyen la prueba instrumental de actuaciones, que debe ser tomada en consideración y valorada por los juzgadores en cada caso sometido a su jurisdicción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 132/2002. 14 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Página: 1140.

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté

en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que administrada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2000. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Página: 1789.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE UN MENOR, AL AFECTAR SU INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO A LOGRAR UN DESARROLLO PSÍQUICO Y EMOCIONAL PLENO. Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 150 de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que el Estado proveerá lo necesario para precisar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; asimismo, que de acuerdo con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, de manera prioritaria, los cuidados y asistencia que requieren para lograr su crecimiento y

desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; y, en atención a tal principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio del derecho de aquéllos; y, por último, en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas excepto, entre otras, las que fueren en contra del derecho; por lo que si en el caso concreto y con base en la opinión de la experta en psicología está acreditado que el ejercicio del derecho del indiciado a que se le admita la prueba pericial médica y su desahogo en el juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión por el delito de violación de un menor, afecta la integridad personal de éste y su derecho a lograr un desarrollo psíquico y emocional pleno, es inconcuso que el Juez Federal debe desecharla, pues el ejercicio del derecho procesal que tiene aquél en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede afectar la garantía individual del menor afectado a obtener que el Estado provea lo necesario para que se respete el ejercicio pleno de su derecho a lograr un crecimiento y desarrollo integral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 47/2003. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ensueño Fortuny Valdivina.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Página: 1459.

LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA). El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) con la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez

mencionados anteriormente, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 287/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Febrero de 2004. Página: 1083.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE RIGEN AQUÉL. Si en el procedimiento penal federal tramitado por vía ordinaria, el Juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez decretado el auto de formal prisión y antes de cerrada la instrucción, inmediatamente declara agotado el periodo en mención (un día después), sin otorgarle previamente al inculcado un periodo probatorio, es evidente que ello constituye una violación a la fracción V, apartado A, del artículo 20 constitucional y, a su vez, a las leyes del procedimiento, conforme a lo previsto en la fracción XVII del numeral 160 de la Ley de Amparo, pues si bien el juzgador, previo al cierre de instrucción, debe agotarla, es obvio que la intención del legislador, en principio, es la de otorgar al procesado un periodo preprobatorio y, una vez transcurrido, concederle otros diez días fatales con el objeto de que si en el anterior lapso se vio imposibilitado para ofrecer los medios de prueba que a su interés pudiera convenir, en esta nueva oportunidad el procesado esté en aptitud de ofertar los medios de convicción respectivos, con el propósito de acreditar y justificar sus argumentos defensivos; por tanto, si el Juez de la causa, sin otorgar tiempo para que el procesado promoviera las pruebas que estimara convenientes para su defensa, declaró agotada la instrucción, aun cuando en esta última se le haya concedido un término de diez días para tal efecto, con independencia de esa circunstancia, resulta indudable que tal actuar actualiza la violación procesal antes aludida, máxime si de autos se advierte que el inculcado no renunció a tal derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 431/2002. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Página: 1087.

VIOLACIÓN EQUIPARADA TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD. LOS MEDIOS DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE PUEDEN ACREDITAR CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL. En la demostración de la violencia física o moral que el sujeto de la acción ejerce en el delito de violación equiparada o doctrinariamente conocida como "violación impropia", ejecutado en menores de edad, debe sostenerse que de una interpretación sistemática del artículo 272, fracción III, del código punitivo local, en relación con el diverso 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, el legislador local dejó expedita la facultad a los Jueces y a las Salas para acreditar el delito sin mayores reglas que: a) La naturaleza de los hechos; b) La prueba de ellos; y, c) El enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; lo anterior bajo una apreciación en conciencia del valor de las presunciones, hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena para acreditar la existencia del delito, en el caso, el de violación equiparada. Luego, si de conformidad con estos requisitos se toma en cuenta que el ilícito en comento es de naturaleza oculta y si además existen indicadores resultantes de la prueba pericial psicológica practicada tanto al activo como al menor que orientan el arbitrio judicial a la demostración de que el victimario poseía un carácter manipulador y calidad de padre de la pasivo, lo que sujetaba a esta última a la autoridad paterna, entonces es legal concluir que las presunciones destacadas demuestran fundadamente que el activo utilizó su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad, como se diagnosticó en el examen pericial psicológico, penetrar con sus dedos de las manos a su vástago en la vagina y así desflorarla; de ahí que la violencia que en este tipo de figura típica se ejerce por el activo, sí es demostrable a través de los indicios que, derivados de las pruebas de autos, conforman prueba plena en términos del artículo 204 del código adjetivo penal supracitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2002. 14 de marzo de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Antonio Hernández Trejo.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Página: 1406.

PRUEBAS EN EL AMPARO. RESULTA INADMISIBLE LA INSPECCIÓN OCULAR CUANDO SU DESAHOGO SE PROPONE EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD PORQUE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL. La inadmisibilidad de una prueba es una excepción que puede referirse al conflicto entre el valor verdad y otros valores, ya que a pesar de la gran relevancia que en el sistema jurídico mexicano se le concede al derecho a probar, éste no es ilimitado, porque en ocasiones puede entrar en conflicto con el interés social, y cuando ello sucede, en supuestos específicamente determinados por la ley, el derecho individual a probar puede ser desplazado en beneficio del interés colectivo. Así, en el artículo 150 de la Ley de Amparo, el legislador ponderó los valores en conflicto -el derecho a probar, y los diversos valores que los elementos de convicción pueden afectar, algunos de ellos de interés social-, y determinó que deben prevalecer estos últimos. Ahora bien, entre las pruebas inadmisibles en razón de su ilicitud, es decir las que van contra el derecho, se encuentran las que afectan los valores de las instituciones, y entre tales valores institucionales, están los relativos a secretos del servicio, que generalmente involucran al interés social e implican que bajo ciertas condiciones, determinada información no pueda ser difundida. Por tanto, se estima que la prueba de inspección ocular, cuyo desahogo deba realizarse en un centro de reclusión de máxima seguridad, en el que se encuentran internos clasificados como de alta peligrosidad, para el que resulta esencial la confidencialidad de la información relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, y ubicación de la población, iría contra el derecho, ya que un manejo no responsable de esa información, podría facilitar el resquebrajamiento de su orden y seguridad, e incluso podría exponer la integridad de otros internos y del personal de custodia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 33/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Página: 1987.

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVE LA FACULTAD DEL JUEZ O TRIBUNAL DE PRACTICAR ESTA PRUEBA DE INSPECCIÓN, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece fundamentalmente que la prueba de inspección con el carácter de reconstrucción de hechos podrá practicarse a juicio del Juez o tribunal, una vez terminada la instrucción o durante la vista del proceso, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso y las pruebas así lo exijan, con el objeto de apreciar las declaraciones y/o dictámenes periciales que se hayan rendido; lo cual no resulta contrario al artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional, toda vez que dicha facultad no es arbitraria, sino que se circunscribe legalmente a la valoración de los factores taxativamente previstos en dicho dispositivo, esto es, el Juez o tribunal deberá, de conformidad con la naturaleza del hecho y en atención a las pruebas que al respecto obren en la causa, establecer la pertinencia o no de la admisión y desahogo de dicha prueba, y para que su resolución se encuentre debidamente motivada y fundamentada, basta hacer mención de los aspectos sobresalientes que revisten verdadera importancia, para enfatizar aquellos factores que no determinan la idoneidad de dicha prueba; por lo que es indudable que el precepto en análisis se ajusta al orden constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 657/2005. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Página: 1507.

INSPECCION OCULAR. PRUEBA INSUFICIENTE PARA GIRAR ORDEN DE APREHENSION POR EL DELITO DE FRAUDE EN ALTERACION DE LINEA TELEFONICA. Si de las probanzas analizadas en su conjunto y a la luz de los artículos 316 y 317, fracción XIV del Código Penal para el Estado de México, se evidencia que el sujeto activo o persona diversa de quien podía disponer de la línea telefónica, vino utilizando indebidamente dicha línea, obteniendo un lucro, por no ser el titular y no hacer los pagos correspondientes, advirtiéndose una alteración en la línea telefónica del agraviado, para el aprovechamiento de la misma en perjuicio del pasivo como consumidor del servicio, sin embargo como prueba de que el inculpado recurrente hubiera sido precisamente quien llevó a cabo la alteración de la línea telefónica para aprovecharse de ésta, sólo existe la inspección ocular, en que se observó que el lugar donde tenía respuesta la línea telefónica del ofendido era el del recurrente, debe estimarse insuficiente para tener por satisfecha la exigencia del artículo 16 constitucional para librar orden de aprehensión, respecto del delito de fraude.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/95. Magdalena Ramírez Ramírez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Página: 563.

INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE HECHOS. SI EL INCULPADO CON TODA OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCESO OFRECIO ESAS PRUEBAS Y EL JUEZ INSTRUCTOR SIN BASE LEGAL NEGÓ LA PRACTICA DE ESAS DILIGENCIAS TAL PROCEDER SE TRADUCE EN VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION AL QUEJOSO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Atento a que la inspección judicial es un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos vinculados con la causa criminal que se investiguen en el proceso, debe entenderse que con esta prueba se busca el contacto personal del juez con la materia misma donde consten los hechos a conocer y a probar, sin intermediarios, y se forme una opinión propia a

través de sus sentidos y de su saber. Y la reconstrucción de hechos consiste en reproducir la forma como ocurrieron, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con la finalidad de que se establezca la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales y del inculcado, con objeto de que el Tribunal tenga noción directa de la manera como se desarrollaron esos hechos; de ahí, que si el defensor particular del quejoso, ofreció con toda oportunidad dentro del proceso las pruebas de inspección judicial y reconstrucción de hechos y el juez instructor sin base legal para ello negó la práctica de tales diligencias, tal proceder conculca las garantías del procesado, mismas que se consagran en la fracción VI, del artículo 160, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV, del numeral 399, del Código de Procedimientos Penales del estado, en razón de que, aun cuando la autoridad judicial tenga facultades para valorar el alcance de una prueba, una vez recibida, no las tiene, fundándose en prejuicios sobre su eficacia, para abstenerse de recibirla, acto que constituye una violación de procedimiento que priva al quejoso de defensa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 759/94. Luis Espinosa Mendoza. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tesis aislada. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-I, Febrero de 1995. Página: 198.

CAREOS CONSTITUCIONALES. LA OMISIÓN DE SU DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE HUBIESEN SOLICITADO DURANTE LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO SE REITERE SU PETICIÓN EN LA INSTRUCCIÓN. El desahogo de los careos solicitados por el inculcado con quienes deponen en su contra, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (excepto el de aquellos careos previstos en el apartado B, fracción V, del propio numeral), que debe ser observado desde la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, en virtud de la reforma efectuada al citado precepto constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres; sin que sea óbice a tal criterio la circunstancia de que el último párrafo del apartado A del artículo constitucional de mérito, no incluya la fracción IV citada, pues al ser una prueba más que el inculcado tiene derecho a

ofrecer, resulta claro que también debe ser considerada dentro de las previstas en el último párrafo del apartado referido; por ende, si el inculpado solicitó el desahogo de esos careos en la etapa de averiguación previa, no obstante que omite reiterar su petición durante la instrucción, la falta del desahogo correspondiente vulnera su derecho fundamental legítimamente tutelado, pues constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento acorde con la fracción V, en relación con el último párrafo del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el diverso 160, fracción VI, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2005. 4 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Félix Maldonado Sosa. Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Septiembre de 2005. Página: 1425.

CAREOS PROCESALES. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADOR DE DAR LA OPCIÓN AL INCULPADO DE CELEBRARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California prevé la celebración de los careos procesales cuando exista contradicción sustancial entre dos personas, además establece de manera categórica que deberá ordenarse de oficio la sustanciación de esa diligencia; de ahí que sea desacertado que se dé al inculpado la opción de carearse procesalmente con las personas que intervinieron en el proceso penal, a la luz de las discrepancias que existían entre las deposiciones de éstas con aquél, pues ello no se encuentra sujeto a conveniencia o preferencia de alguna de las partes, sino que es una obligación legal del juzgador de que en cuanto advierta discrepancias entre lo declarado por las personas que intervengan en el proceso penal, ordene oficiosamente la celebración de los careos procesales respectivos con la finalidad de aclarar los puntos en contradicción; así, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 560/2004. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Francisco Caballero Green.

Amparo directo 83/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio.

Amparo directo 259/2005. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Actualización 2002, Tomo II, Materia Penal, página 7, tesis 3, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Página: 1835.

CAREOS DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. LA OMISIÓN DEL A QUO DE SEÑALAR NUEVA FECHA PARA EL DESAHOGO DE ESTA DILIGENCIA EN LA QUE POR SEPARADO EL INCUPLADO DESVIRTÚE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, NO OBSTANTE LA INCONFORMIDAD E INCOMPARECENCIA DE LOS MENORES A LA PRIMERA DATA, VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉL LA GARANTÍA DE DEFENSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis del artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, que establece: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley." y del numeral 211, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que dispone: "Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en el caso de que el inculpado solicite la práctica del careo, se le notificará a la víctima y a su legítimo representante, señalándole el día y hora de la diligencia; en el entendido que de no presentarse, el inculpado y la víctima tendrán derecho a hacer las manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias en diligencia separada.", se advierte que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado tratándose de los de delitos de violación o de secuestro y que en caso de no presentarse la víctima y su legítimo representante cuando de haberse admitido esa prueba, ambas partes tendrán derecho, en diligencia por separado, a hacer las

manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias. Ahora bien, si la defensa del inculpado ofreció oportunamente la diligencia de careos, prueba que le fue expresamente admitida por el a quo quien fijó fecha para su desahogo, a la cual las víctimas del delito no acudieron e incluso posteriormente su representante legal se inconformó con tal desahogo y aun así el Juez del proceso, en términos del numeral estatal citado, acordó no señalar nueva fecha para su verificativo, es obvio que su determinación causa perjuicio al impetrante de garantías, pues le coarta el derecho de controvertir las contradicciones existentes entre su dicho y el de las menores ofendidas, ya que la inconformidad del representante legal de éstas, no lo exime de la obligación de fijar nueva fecha para que en una diligencia por separado aquél exprese sus argumentos, en virtud de que no debe soslayarse que esas garantías deben guardar equilibrio con los derechos fundamentales del inculpado; lo anterior en armonía con el artículo 21 constitucional que consagra la obligación de la autoridad judicial de administrar justicia, para lo cual es necesario que ésta se allegue de todos los medios que la conduzcan a pronunciar una resolución apegada a derecho. Por tanto, al no señalar el Juez del proceso nueva fecha para celebrar la diligencia de careos en términos del tercer párrafo del artículo 211 del código aludido, viola en perjuicio del inculpado las leyes del procedimiento y, por ende, la garantía de defensa que establece el artículo 20 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 92/2005. 29 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Michell Covarrubias Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1173, tesis I.4o.P.31 P, de rubro: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN. LAS DILIGENCIAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE SUS DECLARACIONES DEBEN SUJETARSE A LAS MODALIDADES QUE INDIQUE LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO ADOPTARSE TODAS AQUELLAS MEDIDAS QUE EL JUZGADOR ESTIME CONDUCENTES PARA LA PROTECCIÓN EN SU DESARROLLO FÍSICO Y EMOCIONAL."

Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Página: 1833.

PRUEBA SUPERVENIENTE. RAPTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Si en un caso de rapto existe copia certificada del

acta de matrimonio celebrado entre el acusado y la raptada dos días antes de la fecha en que la autoridad responsable pronunció la sentencia condenatoria en contra del acusado, como autor del delito de rapto, resulta que en el caso no se puede proceder criminalmente en su contra, por haber un obstáculo procesal pendiente de ser removido. Como quiera que la responsable no pudo tomar en consideración la prueba superveniente aludida, en razón de que no se le presentó oportunamente, procede conceder el amparo a efecto de que la autoridad responsable pronuncie nuevo fallo, en el que tenga en consideración la prueba documental aludida, en los términos del artículo 270 del Código Penal aplicable.

Amparo directo 9181/61. Héctor Coronel Cruz. 30 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Tesis aislada. Sexta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LVIII. Página: 56.

5.- Comentarios.-

Aunado al hecho de que las pruebas nuevas no puedan ser desahogadas desde el momento en que se encuentren legalmente aptas para ello, existen distintas prácticas que se han vuelto comunes, que tienden a retrasar el curso el procedimiento ordinario penal, de entre ellas, enunciaremos las siguientes.

En el desarrollo del procedimiento instructorio penal, práctica común es que en múltiples audiencias de pruebas se acuerda únicamente la citación de personas en las cuales se habrán de desahogar probanzas.

En algunas ocasiones tal situación obedece a que el defensor retrasa el curso del procedimiento en su beneficio, pues en la mayoría de los casos, sus honorarios son cubiertos en base a las audiencias a que comparece, sin que obste para ello que no se desahogue prueba alguna, y cuando es requerido para ello, con el fin de, en su caso, decretar el cierre de instrucción, se opone al mismo, arguyendo que tiene pruebas por ofrecer o desahogar, dilación que provoca incluso en perjuicio de su representado.

El Código que se analiza, no previene expresamente dicha situación; lo que no impide que se aperciba a dicho profesionalista con imponerle medios de apremio, para el caso de que no desahogue las pruebas que a su parte respectan, con la celeridad correspondiente, pues de nueva cuenta en este aspecto, debe tomarse en consideración el carácter público que asiste al Derecho Penal y que se encuentra, en muchas ocasiones, privada de su libertad una persona, y ya de por sí, el hecho de que el procesado que goce de su libertad esté obligado a asistir a cada diligencia

probatoria, significa un acto de molestia, que le impide presentarse a sus labores y la erogación que implica su traslado al recinto judicial, aunado a sufragar los honorarios del abogado que le asiste.

En este caso, resulta aplicable lo que dispone el artículo 33 de la Ley Procesal que se comenta, el cual establece que el juez en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrá dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

De lo anterior, se colige que el Órgano Jurisdiccional no se encuentra impedido para imponer medios de apremio al Defensor, para el caso de que su actuar procesal tienda a retardar el procedimiento; cabe mencionar que existirán situaciones en las que efectivamente a dicho profesionista no le sea legalmente posible desahogar los medios probatorios que le corresponden, caso en el cual el órgano judicial habrá de tomar en consideración las circunstancias especiales que concurren a cada caso en concreto.

A este respecto, resulta factible mencionar que el Código Procedimental que se estudia, previene en el segundo párrafo de su artículo 191 que si el Ministerio Público ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto sólo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, dando aviso a su superior jerárquico; situación ésta que no se contempla para el caso del Defensor.

Por otro lado, también encontramos que el artículo 65 de la Ley Adjetiva mencionada, prevé que la citación de las personas que deben comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento, sea ordenada a la policía, siendo que en la práctica se encomienda a la Dirección de

Seguridad Pública municipal correspondiente, y que en no pocas ocasiones omite dar el cumplimiento debido a la cédula de citación respectiva, así como tampoco rinde el informe correspondiente; por lo que la autoridad judicial no le es jurídicamente posible imponer el medio de apremio que corresponde a la persona citada, pues no consta en autos que la misma haya quedado legalmente enterada que debía cumplir con la determinación judicial de comparecer a la audiencia de mérito; situación ésta que también impide al juez natural ordenar su presentación por conducto de la policía ministerial, pues el ordinal 188, fracción III, segundo párrafo, establece que habrá lugar a la presentación por conducto de la policía, cuando exista urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan a la citación hecha, y para el caso de que, no obstante lo anterior, el juez ordene su presentación por conducto de los agentes ministeriales correspondientes, tal acto se traduciría en uno de carácter arbitrario, que puede ser reclamado por medio del juicio de garantías, que en su caso, redundaría en mayor dilación procesal.

De igual manera, la situación que se menciona obstaculiza la posibilidad de llevar a cabo la práctica de careos supletorios, los que si bien es cierto no cuentan con la naturaleza jurídica que asiste al careo, tanto constitucional como procesal, constituyen un medio probatorio previsto por la legislación procesal positiva y cuya falta de desahogo en los casos que la propia ley prescribe, constituiría una causa de reposición del procedimiento por parte del Tribunal de Alzada, aún cuando no afecten el fondo del asunto, pues pocos indicios son los que el juzgador podría hallar en un careo que se lleva con un ausente, en el que no estarían presentes los signos que sólo afloran cuando dos personas son puestas cara a cara, que cuentan con testificales contradictorias entre sí, o que hace imputaciones a su careado y éste a su vez se defiende de las mismas.

Así pues, ambas situaciones que se comentan constituyen obstáculos para la prontitud en la administración de justicia, pero no debe soslayarse el hecho de que en ocasiones no es humanamente posible dar al desahogo de la totalidad o mayoría de las pruebas admitidas celeridad, si se toma en consideración que en muchos distritos judiciales con jurisdicción en poblaciones de alto índice delictivo, el personal del juzgado no es suficiente para el desempeño eficaz de la labor encomendada al Poder Judicial.

Concorre a robustecer dicha problemática, la deficiencia en el equipo tecnológico con que cuenta la mayoría de los recintos judiciales.

CAPÍTULO IV.- REQUISITOS O FORMALIDADES DE LAS PRUEBAS.

1.- Ofrecimiento.

El marco Constitucional que rige a la prueba en materia penal, se encuentra regulado por el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, en sus fracciones V del Apartado A y II de su Apartado B.

Establece la primera de ellas, con relación a las garantías del inculpado:

"Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentran en el lugar del proceso;"

Y la segunda reza respecto al ofendido o víctima:

"Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;"

El derecho de ofrecer pruebas como garantía constitucional rige dentro del proceso penal en sus diversas fases.

Las pruebas en el proceso penal deben ofrecerse en los términos y plazos que establece la legislación procesal ordinaria; y para su admisión, deberán ser de tal naturaleza que no resulten contrarias a la ley o a la moral y por regla general, deben ofrecerse y recibirse durante la

instrucción, es decir, durante el período de proceso, a este respecto, resulta oportuno considerar que "las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas o admitidas y no desahogadas, no deben ser, en estricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en la segunda instancia,"¹ sino que tal circunstancia da origen a la reposición del procedimiento, ordenado por el Tribunal de Alzada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado jurisprudencia al respecto:

"PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 Constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto."

Sólo rigiéndose el proceso penal por los plazos que determina el Código de Procedimientos, el juzgador estará material y jurídicamente posibilitado para concluir el juicio en el tiempo que prevé la Carta Magna.

Ahora bien, la regla que se estudia es aplicable tanto a la prueba testimonial como a las demás pruebas que pudieran ofrecerse en juicio para demostrar la inocencia del acusado; el artículo constitucional, en principio, enuncia en forma casuística la prueba de los testimonios, pero inmediatamente después les engloba en el dictado general, produciendo ese efecto jurídico.

En la averiguación previa, el indiciado tiene derecho de ofrecer pruebas por sí o por conducto de su defensor. El Ministerio Público recibirá las pruebas que se ofrezcan y ordenará su desahogo, teniendo la obligación procesal de valorar su contenido al momento de determinar la consignación o el no ejercicio de la acción penal.

Al respecto la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece restricciones al derecho de defensa, al estatuir que cuando se

¹ ARILLA BAS, FERNANDO. OP. Cit.: p. 141.

presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal. Prohibiendo así, la identificación del testigo cuando corra riesgo su integridad física por declarar en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, lo cual impide en la averiguación previa, ofrecer como prueba, su ampliación de declaración o la práctica de careos.

Por ello se considera que dicho precepto es inconstitucional, porque restringe el derecho de defensa y afecta la garantía de audiencia del indiciado, dentro de la averiguación previa

Al respecto de las facultades que posee el juzgador para admitir las pruebas que se ofrezcan en el proceso, cabe decirse que el Poder Constituyente consagra el derecho probatorio como una formalidad esencial del procedimiento, estableciendo la obligación del juzgador de brindar procesalmente el auxilio que se requiera para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Esta disposición confirma los anhelos de brindar seguridad jurídica a los gobernados sujetos a proceso penal; su cumplimiento es una necesidad social, de tal forma que la omisión produce la presunción legal de indefensión del reo, por viciar su garantía de audiencia y la abstención del juez, en un exceso de poder, destruye el acto de autoridad de la recepción de las pruebas y las determinaciones procesales posteriores que se sigan en el juicio. Los beneficios probatorios que brinda la garantía constitucional, son dables para quien formalmente esté sujeto a proceso; si el acusado se encuentra prófugo, el haberse sustraído a la acción de la justicia le excluye de la hipótesis constitucional y le hace nugatorio su derecho en las pruebas.

No puede gozar de la garantía de las pruebas, "porque al sustraerse de la acción de la justicia, el efecto jurídico que produce es la suspensión

del procedimiento hasta que se le reaprehenda, y por tales causas no se pueden admitir y desahogar las pruebas que ofrezca, sin que ello viole garantías individuales."²

Ahora bien, respecto al momento en que tiene lugar el ofrecimiento de pruebas en el procedimiento instructorio penal la Ley Adjetiva que se analiza en el presente trabajo, ordena en su artículo 185, segundo párrafo, que el juez, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, para después de cinco y antes de diez días naturales, en la cual, y de conformidad con el ordinal 190 del propio cuerpo normativo, se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado y/o su defensor. Situación ésta que constituye uno de los dos supuestos que el legislador ordinario prevé para el ofrecimiento de pruebas surgidas hasta el auto de formal prisión; la otra hipótesis se encuentra regulada por los artículos 187 y 188 del Código Procesal en comento, previniendo el primero que hasta antes de cinco días naturales anteriores a la celebración de la primera audiencia las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios de aquéllos que no puedan presentar, así como solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilio de los mismos y el segundo de los numerales invocados, en su fracción II, establece como deber del juez, entre otros que señala el propio ordinal, citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos.

De la lectura de ambos preceptos se colige que el legislador señala otro momento para el ofrecimiento de pruebas, distinto al de la audiencia a que se cita en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, siendo hasta antes de cinco días naturales anteriores a la celebración de dicha

² MANCILLA OVANDO. JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Ed. Porrúa. México. 1998. 1ª edición. P. 240.

audiencia, pues si bien es cierto que el artículo 187 no menciona literalmente que las probanzas a que el mismo alude sean ofrecidas, también lo es que la fracción II del numeral 188, hace alusión a la parte que ofreció las probanzas, esto es, en términos del ya citado artículo 187.

De lo anterior es dable afirmar que el Código Procesal que se analiza reconoce dos momentos para el ofrecimiento de pruebas que no tengan el carácter de nuevas.

2.- Admisión.

Tomando en cuenta que los dos momentos que la Ley Instrumental de la Materia establece para el ofrecimiento de pruebas y que han quedado precisados en la parte final del subcapítulo que antecede, es factible argüir que el juzgador puede, en uno o en ambos momentos, admitir o inadmitir las probanzas que por las partes le son ofrecidas.

Voluntad judicial que el titular del órgano decisorio expresa a través de una resolución denominada auto, de ahí que se le denomine **auto de admisión de pruebas**.

Para el dictado de dicha resolución, el juzgador tomará en cuenta si los elementos de convicción que le han sido ofrecidos por las partes pueden constituir prueba a juicio del mismo; es decir, es en éste momento en que el juez considerará si dichos medios convictivos son relevantes para la solución de la controversia, esto es, los hechos conducentes a comprobar (o desacreditar) la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de quienes se imputa participaron en su comisión, así como la personalidad de éstos; como se ha dicho, tomará en cuenta la pertinencia y utilidad de la probanza ofrecida.

Para el caso de que las pruebas ofrecidas sean admitidas por el juez, éste dictará las providencias necesarias para la preparación y desahogo de las mismas.

En la hipótesis de que el juzgador no hubiere recibido injustificadamente las pruebas ofrecidas con arreglo a la ley, constituye una causa de reposición del procedimiento, que deberá ser ordenada por el

tribunal de alzada, causal prevista por el artículo 297, fracción VII de la Ley Procesal que se comenta, con la cual el legislador, por una parte, impone un deber al juez para admitir las pruebas que le son ofrecidas legalmente, y por otra, "salvaguarda el derecho del oferente de dicha prueba, para que le sean admitidos los medios convictivos así ofrecidos, impidiendo de esta manera que el exceso en el ejercicio de la facultad jurisdiccional lesione derechos de quien ofrece la probanza."³

Asimismo y atento al carácter de público que asiste al Derecho Penal, el Código en análisis faculta al juzgador para servirse de cualquier medio probatorio, para estar en posibilidad de conocer la verdad histórica de los hechos sobre los que habrá de decidir, así como la personalidad del procesado, con el único requisito de que dichos medios sean legales.

³ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Proceso Penal y Derechos Humanos. Porrúa. México. 1993. 2ª edición. P. 147

3.- Preparación.

Aunque no exista disposición expresa sobre el particular, "la preparación de las pruebas consiste en tenerlas listas para su desahogo,"⁴ claro está, de las pruebas admitidas a las partes u ordenadas por el juez.

De los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se infieren distintos supuestos que el legislador consideró indispensables para el desahogo de las pruebas ordenadas, en cuyo caso, las partes pueden comprometerse a su perjuicio tener listos los medios de convicción correspondientes, o bien, que el juez dicte las medidas conducentes para ello.

Entre ellas encontramos las siguientes normas que tienen aplicabilidad antes de la celebración de la audiencia en que las pruebas relativas habrán de desahogarse, tal y como lo previenen los numerales arriba invocados, y que corresponde al juez su observancia: mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios; citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, así como al ofendido y las personas que hayan declarado en contra del procesado, al igual que la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación; para el caso de que haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, serán presentados por la policía; en el supuesto de que se desconozca el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, el juez ordenará a la policía que proceda a su localización y presentación; brindar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas

⁴ DORANTES TAMAYO, LUIS. Teoría del Proceso. Ed. Porrúa. México. 1997. 5ª. Edición. P. 343.

para que rindan su dictamen; delegar o exhortar al juez correspondiente cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar del proceso; en general, adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas e impedir toda acción tendiente a la dilación o entorpecimiento de la instrucción.

4.- Desahogo.

El ordinal 190 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México establece que ofrecidas las pruebas por las partes, en la audiencia a que se cita en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas; resultando así, condición necesaria que las mismas se encuentren legalmente aptas para su desahogo, es decir, preparadas, y para el caso de que no fuera posible legalmente desahogar la totalidad de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

En el desahogo de las mismas, se observarán las reglas que para cada medio de prueba establece el capítulo V, del Título Quinto del Ordenamiento Legal que se comenta.

Confesión.-

Podrá recibirse por el Agente del Ministerio Público o por el Órgano Jurisdiccional, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia; si se considera que la misma es una declaración que emite el procesado, cobra aplicabilidad lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, apartado A, Fracción II, en el sentido de que la misma debe ser voluntaria y que se encuentre asistido por su defensor o persona de su confianza.

La confesión puede ser espontánea, cuando el procesado la produce lisa y llanamente, o bien provocada, cuando es a través de un interrogatorio.

Testimonio.-

Para el desahogo de esta probanza, la Ley Adjetiva establece una solemnidad, al ordenar que antes de que los testigos rindan su declaración sean protestados de decir verdad, con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y frente a la Bandera Nacional, haciéndoles saber las penas en que incurren los que se conducen con falsedad, bajo la fórmula que previene el artículo 16 del propio ordenamiento procesal; en tratándose de testigos menores de edad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Después de tomarles la protesta de decir verdad, les serán recabadas sus generales de ley: nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de residencia, edad, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado al procesado u ofendido por parentesco, amistad o cualesquiera otro, si tiene motivo de odio o rencor en contra de los mismos y si tiene interés en que el proceso se resuelva a favor del procesado u ofendido; en todo caso, se preguntará al testigo la razón de su dicho.

Los testigos serán examinados por separado, y quien practique la diligencia dictará las providencias y adoptará las medidas que estime necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que

estime convenientes. Para que las preguntas sean conducentes serán claras y precisas, se concretarán a los hechos que se investiguen, no serán contradictorias, insidiosas ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos. Las preguntas podrán ser formuladas por las partes en formal oral o por escrito, sin perjuicio de que puedan formularse preguntas orales para el mejor esclarecimiento de los hechos, en el caso de que hayan sido formuladas por escrito. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique, y después de esto será formada por el testigo, si no supiere firmar imprimirá su dactilograma y se hará constar esta circunstancia.

Careos.-

Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa o el juez, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Únicamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios, dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo, anotando quien practique la diligencia las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Respecto al careo Constitucional, la mecánica que el Código Adjetivo de la Materia prevé para el careo procesal, es la misma aplicable al Constitucional, haciendo hincapié en las imputaciones que el testigo o denunciante hace en contra del ahora procesado.

Careo supletorio.- Éste tiene lugar cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser

careados, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él.

Confrontación.-

Cuando alguna persona se refiera a otra con duda y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona a que se refiere, se procederá a la confrontación; en la cual se cuidará que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, desfigure, ni se borre las huellas o señales que pueden servir al que tiene que identificarla, se presentará acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si es posible, siendo de clase análoga con la persona que va a ser confrontada, tomando en consideración su educación, modales y circunstancias especiales; el que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa.

En la diligencia, se procederá colocando en una fila a la persona que va a ser confrontada y las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante si persiste en su declaración anterior; si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo y si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; enseguida, se le llevará frente a las personas que formen el grupo, permitiéndole mirarlas detenidamente y se le prevendrá de ser el caso, que señale a la persona de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Para el caso de que sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas veces sean las confrontaciones que deban hacerse.

Pericial.-

En su dictamen los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas.

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, el Ministerio Público o el juez no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Cuando el Juez o el Agente del Ministerio Público Investigador lo juzguen conveniente, podrán asistir con las partes y el interesado en la reparación del daño, al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Para el caso de que las opiniones de los peritos nombrados discordaren, quien practique las diligencias nombrará un tercer perito, procurando que el nombramiento, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquéllos y el perito tercero, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

En la hipótesis de que se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Juez o el titular del Organo Investigador nombren además otros, si lo creyeren conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

La necropsia de quienes hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior.

Documentos.-

Los documentos que deban obrar en las actuaciones, se agregarán a éstas, si su naturaleza lo permitiere, en caso contrario, se guardarán en el lugar que específicamente designe al efecto el Agente del Ministerio Público Investigador o el Juez.

Podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y no se admitirán con posterioridad. Los redactados en idioma extranjero se presentarán acompañados de su traducción al español, hecha por intérprete oficial y a falta de éste por el perito que se designe para el efecto.

Los documentos presentados podrán ser devueltos a las partes que los presentaron, dejándose en autos copia fotostática de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos. En ningún caso se devolverán a las partes los documentos que sean instrumento, objeto o efecto del delito o resulten indispensables para el éxito de la averiguación.

Cuando el Juez o el Ministerio Público que practique la investigación, ordene que se compulse algún asiento o documento existentes en libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos, o a cualquier otro particular, el que pida la compulsión o la acuerde, deberá mencionar la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquellos para tal objeto. En caso de resistencia por parte del obligado a la exhibición, se le oirá, así como a los solicitantes de ella y se resolverá lo que proceda.

Inspección.-

Cuando se trate de delitos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido o probable responsable, además de los lugares, cosas y personas que puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

La inspección podrán practicarse de oficio o a petición de parte, precisándose el objeto y los puntos sobre los que versará la misma, pudiendo concurrir los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Reconstrucción de hechos.-

La diligencia correspondiente deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se ejecutó el delito, cuando el lugar y la hora tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se vayan a reconstruir, siendo necesario que se haya llevado a cabo la inspección del lugar; en caso contrario, podrá practicarse en cualquier lugar y a cualquier hora. Siendo requisito necesario para el desahogo de dicha diligencia que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado.

De ser posible, en la diligencia estarán presentes todos los que hayan declarado haber participado o presenciado los hechos; en caso de que no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, a menos que su inasistencia haga inútil la diligencia, en cuyo caso se suspenderá; citándose a los testigos que sean necesarios.

En cuanto a la mecánica en que se desarrollará la prueba de reconstrucción de hechos, en primer lugar, se leerán las declaraciones de los que deban intervenir en la diligencia, quienes explicarán prácticamente

los hechos mencionados en aquéllas; seguidamente los peritos emitirán su opinión, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados prácticamente serán además descritos en el acta y reproducidos por cualquier medio, la reproducción de los mismos se agregará a los autos, de ser posible y no siéndolo se guardará en el lugar que señale el Ministerio Público o el Juez.

En la hipótesis de que hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál de ellas se aproxima más a la verdad.

CAPÍTULO V.- ANÁLISIS A LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ARTICULO 191.- "Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días siguientes.

Si el Ministerio Publico (sic) ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto solo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción."

ARTICULO 192.- "Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estima que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente."

Tomando en consideración las peculiaridades que asisten al procedimiento penal, en el que uno de los bienes jurídicos mas preciados del ser humano se ve afectado: la libertad, es menester considerar la mayoría de posibilidades para dotar de celeridad fehaciente al procedimiento instructorio.

Es por lo anterior, que se procede al análisis de los numerales supracitados, en los cuales se contemplan las pruebas que el propio ordenamiento denomina nuevas, esto es, por ser la mayoría de las veces el período probatorio el que constituye la parte más considerable del procedimiento ordinario en primera instancia, en razón de la temporalidad en que se verifica, a ello obedece el estudio de los ordinales de mérito, con la finalidad de hallar vertientes en dichas hipótesis legales, que tiendan a acelerar la impartición de justicia en materia penal.

En este orden de ideas consideremos que el artículo 185 del Ordenamiento Legal citado establece en sus párrafos primero y segundo:

“Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días hábiles.

...”

y que el ordinal 187 del mismo Código prevé:

“Hasta antes de cinco días anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos.”

Como se desprende del texto actual de los artículos 191 y 192 que se analizan en el presente y que han quedado arriba literalmente transcritos, se ocupa de los medios de prueba nuevos que surgen durante la secuela procesal, circunscribiendo el momento de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, precisamente al momento en que haya

concluido el desahogo de las pruebas admitidas con arreglo a lo establecido por los artículos 185 y 187 invocados, disponiendo el primero de los ordinales que dichos medios convictivos podrán ser ofertados por las partes u ordenados por el juez, los que serán desahogados en una audiencia que se verificará dentro de los diez días naturales siguientes.

El siguiente de los numerales en comento, previene la posibilidad de que una vez que hayan sido desahogados los medios probatorios en los términos anteriores, surjan otras nuevas probanzas, por lo que admite que las mismas sean propuestas por las partes, siempre que sean de aquellas que puedan ser desahogadas en una audiencia que será celebrada dentro de los diez días naturales siguientes.

Como puede verse, tanto el artículo 191 como el 192, permiten el desahogo de pruebas nuevas, siguiendo como condición necesaria que haya concluido el desahogo de las pruebas admitidas u ordenadas al inicio de la instrucción.

Lo anterior pone de relieve la intención del legislador ordinario de no dejar imposibilitadas a las partes para ofrecer probanzas nuevas que surjan durante el procedimiento instructorio, evitando así lesionar el derecho probatorio del sujeto activo y pasivo del ilícito penal, o bien, de no impedir al Juez natural ordenar el desahogo de aquellos medios convictivos que estime pertinentes y útiles para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos debatidos o de la personalidad del probable responsable, pero supeditando ambas posibilidades a que haya concluido el desahogo de las pruebas inicialmente ofrecidas u ordenadas.

Ahora bien, si tomamos en consideración que la práctica procesal pone de manifiesto que desde el inicio del desahogo de las pruebas al principio acordadas, existen nuevas pruebas, se patentiza la necesidad de que la legislación positiva permita la posibilidad de que las mismas sean

desahogadas desde el momento en que lo estén legalmente aptas para ello, sin que sea menester que haya sido desahogado el material probatorio restante, constituyendo tal afirmación la justificación del presente análisis.

Así, la ampliación que se propone del supuesto normativo previsto por el artículo 191 multicitado, permite que no sea exigible que haya concluido el desahogo de las pruebas iniciales, para el desahogo de las nuevas surgidas, observándose en todo caso las normas previstas por el propio ordenamiento procesal en cuanto a la pertinencia y utilidad de las pruebas (artículo 193), ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo (Capítulo V, Título Quinto).

Lo antes expuesto se relaciona específicamente con lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, apartado A, Fracción VIII, el que previene la duración máxima que puede tener un juicio penal, ya que si debe cumplirse el requisito necesario que haya concluido el desahogo de los medios de prueba, al inicio admitidos, para el desahogo de los nuevos, es muy probable que para ese momento esté próximo a fenecer el plazo que establece aquella disposición Constitucional.

De esta manera, la modificación propuesta pretende también dotar de mayores elementos reales al juez instructor para cumplimentar lo previsto por el artículo y fracción de Nuestra Carta Magna referidos. Al respecto, piénsese en la posibilidad de que exista una prueba nueva que, de acuerdo a su naturaleza, pueda incriminar al procesado y que no pueda desahogarse hasta concluido totalmente el desahogo de las inicialmente acordadas, y llegado ese momento, exista proximidad al acaecimiento del año establecido por el precepto aludido, situación ésta que coloca al juzgador ante la disyuntiva de no proveer favorable el desahogo de los

medios de prueba nuevos, para no conculcar dicha garantía de temporalidad que asiste al probable responsable y de esta manera no contar con mayores elementos de prueba para acreditar su plena responsabilidad.

En condiciones contrarias a la anterior, es factible que un procesado, privado de su libertad o en libertad provisional, continúe sujeto a un procedimiento penal, sin poder aportar medios de prueba nuevos que conduzcan a demostrar su inculpabilidad, sino hasta concluido el desahogo de las inicialmente acordadas y resultando ser sentenciado absolutoriamente, fundada la resolución correspondiente, en gran parte, en aquellos medios de prueba nuevos que el absuelto sólo pudo allegar hasta concluido el desahogo de los primeros, quedando, por tanto, sujeto más tiempo al proceso instaurado en su contra.

Por su parte el artículo 192 transcrito, establece que desahogadas las pruebas en términos del numeral que le antecede, el juez prevendrá a las partes a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, la que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes; ahora bien, si se toma en consideración que puede tratarse de probanzas que, en razón de su naturaleza o de circunstancias particulares, no es jurídicamente posible desahogarlas en la audiencia que deberá señalarse dentro del término a que obliga el propio ordinal, en este caso, se debe atender a la proximidad o no de que fenezca el plazo de un año que establece el artículo 20 del Pacto Federal en su apartado y fracción a que se ha mención, para que el procesado sea juzgado, así como a las condiciones particulares con que cada caso concreto cuenta; a este respecto debe considerarse que aun cuando no se encuentre próximo por fenecer el término de un año a que se alude, habrá de tomarse en cuenta si el ofrecimiento de la prueba nueva a que se refiera y para cuyo

desahogo sea necesario un plazo mayor que el concedido por el numeral 192 invocado, que no se trate de una con carácter frívolo o insidioso y en caso de ser así, el juez podrá desecharla, imponiendo la medida de apremio correspondiente a la parte que oferte la misma.

En este mismo orden de ideas, debe decirse que si bien es cierto el primero de los artículos, en su segundo párrafo, determina que para el caso de que el Ministerio Público Adscrito ofrezca alguna prueba frívola o insidiosa, que tenga por objeto sólo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, debe tomarse en cuenta que en la práctica puede darse el caso de que sea el Defensor quien ofrezca una prueba que sea frívola o insidiosa, situación que no se contempla, ni mucho menos el medio de apremio que pueda imponerse al respecto, lo que va en contra del principio de equilibrio procesal entre las partes.

Así también, se advierte que ninguno de los numerales supracitados, proporciona definición alguna sobre lo que debe considerarse como medio de prueba nueva, para efecto de los propios ordinales, pues las hipótesis analizadas no son suficientes para delimitar lo que debe entenderse como prueba nueva en materia penal, por lo que tomando en consideración la definición en el Derecho Procesal en general de las denominadas pruebas supervenientes, es que se sugiere que se entienda como pruebas nuevas aquellas que no fueron mencionadas durante las actuaciones correspondientes a la averiguación previa o dentro del Término constitucional, por lo que las partes no pudieron tener conocimiento de ellas y que por tanto no pudieron ser ofrecidas en términos de los artículos 185 y 187 del Ordenamiento Procesal en análisis, esto es, hasta antes de cinco días naturales anteriores a la audiencia de ofrecimiento de pruebas o durante ésta y que sin embargo, su desahogo permitirá dotar al juzgador de mayores elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos

y siempre que resulten como consecuencia de las probanzas desahogadas en términos de los dos últimos numerales indicados.

Esto es, que los que tienen el carácter de superveniente o nuevo son los medios de prueba y nos los hechos en sí, pues tales se refieren a los que dieron origen a la causa y dichos medios de prueba deberán ser conducentes para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, como la generalidad de las pruebas dentro del procedimiento penal.

Sirve lo anteriormente expuesto para sugerir que el artículo **191** del Código Procesal que se invoca, sea del tenor siguiente:

Si durante el desahogo de las pruebas admitidas o decretadas por el juez en términos de los artículos 185 y 187 del presente Código, surgen nuevos medios de prueba, el juez podrá admitirlos a la parte que los ofrezca, proveyendo lo conducente para su preparación y desahogo, o bien, decretar el desahogo oficioso de los mismos, siempre que su ofrecimiento o decreto se verifique dentro de los tres días siguientes al en que surjan, observándose en todo caso, las Reglas del Capítulo V, de este Título.

Para efectos de este artículo, se entiende como prueba nueva aquella que no fuera mencionada durante la etapa de averiguación previa o dentro del Término Constitucional y en tal virtud no haya podido ser ofrecida de acuerdo a lo establecido por los artículos 185 y 187 de este Ordenamiento, siempre que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos y que resulte como consecuencia de las probanzas desahogadas en términos de los numerales antes indicados.

Concluido el desahogo de las pruebas admitidas a las partes o decretadas por el juez, éste preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días siguientes.

Para el caso de que el Defensor o el Ministerio Público ofrezcan una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto sólo retardar el procedimiento, se les impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, esto para el caso del Ministerio Público o del Defensor de Oficio.

Y el artículo **192** de la siguiente manera:

Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, en términos del tercer párrafo del artículo anterior, el juzgador estima que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días siguientes; éste término podrá ser ampliado, atento a las circunstancias especiales que concurren en cada caso, y siempre que no sea legalmente posible el desahogo de la prueba de que se trate dentro del término indicado, tomándose en consideración, lo prescrito por el artículo 20 Constitucional, Apartado A, Fracción VIII. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente

C O N C L U S I O N E S .

1.- En primer término, debe concluirse que la prueba nueva dentro del procedimiento instructorio penal es real, toda vez que del desahogo de los medios convictivos acordados en audiencia de ofrecimiento de pruebas o antes de la celebración de dicha audiencia con una anticipación de cinco días, surgen nuevos elementos probatorios que no se habían previsto en alguno de los dos momentos que se señalan y por tanto, no pudieron haber sido materia del ofrecimiento de pruebas en alguna de esas dos ocasiones y que tienen una estrecha e íntima vinculación con los hechos materia de la investigación, que la ley por motivos de indiscutible equidad permite a las partes hacerlas valer.

Consideramos que no es necesario esperar a que nos encontremos en el momento procesal que previenen los artículos 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para que se admitan o se decreten y se desahoguen medios de prueba nuevos, en razón de que es a través de las pruebas que se busca la verdad histórica de los hechos que dieron origen al procedimiento penal y el conocimiento de la personalidad del probable responsable, por lo que en lo posible el juzgador debe allegarse al procedimiento elementos probatorios que tiendan a la consecución de los dos fines que se mencionan.

Que un elemento de prueba nueva sea ofrecido por las partes o decretado de oficio por el juzgador, dentro de los tres días siguientes al de su surgimiento, permite que el desahogo de los mismos lleve un orden y que la parte contraria a la que la oferte considere las providencias que debe tomar en relación a la misma, así como también, posibilita al juez adoptar las medidas pertinentes para su preparación y desahogo, teniendo en cuenta las constancias que obran en el sumario y lo transcurrido del término establecido por el artículo 20 Constitucional, Apartado A, Fracción

VIII, haciéndose patente la garantía de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

2.- Determinar legalmente el concepto de prueba nueva en materia penal, como aquella que no fuera mencionada durante la etapa de averiguación previa o dentro del Término Constitucional y en tal virtud no haya podido ser ofrecida bajo las premisas establecidas por los artículos 185 y 187 de este Ordenamiento, siempre que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que resulten como consecuencia de las probanzas desahogadas en términos de los numerales antes indicados, permite fijar los límites a los cuales se circunscribirán los cuatro momentos que concurren en las formalidades de las pruebas penales, es decir, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, impidiendo así que so pretexto de argüir que se trata de una prueba nueva, se intente dotar de tal carácter a alguna probanza que no lo sea y al mismo tiempo, imposibilita a que se le pretenda despojar de dicha característica a un medio de prueba que sea realmente nuevo.

3.- Tomando en consideración el sistema jurídico mexicano, en el que la norma fundamental se superpone a las demás secundarias emanadas de ella, es de concluirse que el contenido de los ordinales que se analizan en el presente, debe armonizar con lo dispuesto por nuestra carta magna, refiriéndonos específicamente a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, Apartado A, fracción VIII, disposición en la que se estatuye la obligación del Órgano Jurisdiccional de juzgar a un acusado dentro del término de un año, cuando la pena del delito que se le imputa sea mayor a dos años, o de cuatro meses si el delito merece menos de dos años de prisión.

Dentro de este contexto es válido aducir que aún cuando no se esté en la hipótesis normativa de que haya concluido el desahogo de los medios

de prueba, que prevén los ordinales 191 y 192 que han sido analizados, debe hacerse saber su contenido a las partes, cuando de conformidad con el precepto Constitucional supracitado, se esté en premisas de cierre de instrucción, evitando de este modo una violación a la garantía concedida, al tiempo que se dota de un elemento más al procesado para una adecuada defensa, aunado a que otorga a la Representación Social la posibilidad de prever qué medios de prueba nuevos puede desahogar dentro del término que los artículos procesales prescriben.

4.- Del contexto de los artículos 191 y 192 citados, encontramos una medida de apremio que puede ser aplicada al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para el caso de que la prueba nueva que ofrezca sea frívola o insidiosa, que tenga por objeto sólo retardar el procedimiento, avisando a su superior jerárquico y cerrándose la instrucción.

Ahora bien, si se toma en cuenta que dicho servidor público actúa en el procedimiento instructorio en calidad de parte, es menester que la imposición del medio de apremio correspondiente se extienda al defensor del inculpado, y para el caso de que sea el de oficio, también se de aviso a su superior jerárquico, y en cualquiera de ambos casos, se declare cerrada la instrucción, lo anterior en aras de mantener el equilibrio procesal entre las partes, quienes deben tener los mismos derechos.

5.- Por la naturaleza jurídica de la prueba, resulta necesario que el juez imponga los medios de apremio que el propio Código prevé a las partes, para dotar de mayor celeridad al procedimiento instructorio y no necesariamente en el orden que en su dispositivo correspondiente indica, es decir, que no pueda imponer uno, sin haber agotado el anterior, sino el que de acuerdo a las peculiaridades del caso concreto, sea el más factible para la consecución del fin que se persigue, lo anterior, tendiendo al mejor desarrollo de la secuela probatoria.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-** ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 23ª edición, México, Porrúa, 2004.
- 2.-** BARRITA LOPEZ, Fernando A., Averiguación Previa, (Enfoque interdisciplinario), 4ª edición, México, Porrúa, 1997
- 3.-** CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 2ª. Edición, México, Jurídica Mexicana, 1978.
- 4.-** CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Edial, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 5.-** COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª edición, México, Porrúa, 2004.
- 7.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comentada y Concordada, Tomo I, Artículos 1 a 29. 18ª edición, México, Porrúa, UNAM, 2004.
- 8.-** DE PINA, Rafael, Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, México, Herrero, 1961
- 9.-** DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso, México, Porrúa, 1997. 5ª edición.
- 10.-** DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, México, Porrúa, 1982.
- 11.-** GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 1974.
- 12.-** GARCIA RAMIREZ, Sergio, Justicia Penal, Estudios, 1ª edición, México, Porrúa, 1982
- 13.-** GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 2ª edición, México, Porrúa, 1993.
- 14.-** KELLEY HERNANDEZ, Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, 2ª edición, México, Porrúa, 1999.

15.- LARA ESPINOZA, Saúl, Las garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª edición, México, Porrúa, 1999.

16.- LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, Colección Garantías Individuales, Coordinación de compilación y sistematización de Tesis de la S. C. J. N., 1ª edición, México, 2003.

17.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, 1ª edición, México, Porrúa, 1998.

18.- MITTERMAIER, Karl Joseph Anton, Pruebas en Materia Criminal, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001.

19.- MORENO CORA, Silvestre, Tratado de las pruebas civiles y penales, Serie Clásicos del derecho probatorio, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

20.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimientos Penal, 34ª edición, México, 2005.

21.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial SISTA, México, Distrito Federal, Octubre 2007.

22.- Pruebas en el Proceso Penal, CD, Biblioteca Básica de Práctica Procesal Penal 2007, Tecnologías y Recursos Legales de Software, S. A. de C. V.